

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-196/2010.

**ACTORES: COALICIONES
ELECTORALES “MEGA ALIANZA
TODOS POR QUINTANA ROO”,
“MEGA ALIANZA TODOS CON
QUINTANA ROO” Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA.**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por las coaliciones electorales “Mega Alianza todos por Quintana Roo”, “Mega Alianza todos con Quintana Roo” y por el Partido de la

Revolución Democrática, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-134-2010, de quince de junio de dos mil diez, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al resolver la queja administrativa que dio lugar a la integración del expediente IEQROO/ADMVA/003/2010; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. La demanda y las constancias de autos permiten tener como **antecedentes** del acto reclamado los siguientes:

1. Inicio de procedimiento electoral. El dieciséis de marzo de dos mil diez, el Instituto Electoral de Quintana Roo dio inicio al proceso electoral ordinario dos mil diez, a fin de elegir, entre otros cargos, al Gobernador de la entidad.

2. Presentación de queja. El doce de abril, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, contra el Gobernador Constitucional de esa entidad y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos que vulneran los

principio de neutralidad y equidad en materia electoral, relacionados con la difusión de propaganda electoral en promocionales en televisión y en medios impresos, por lo que solicitó se dictaran medidas cautelares.

3. Trámite. El trece de abril del propio año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó integrar cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, el cual quedó registrado con el número SCG/CAMC/PRD/11/2010, en el que determinó no emitir las providencias solicitadas.

El Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación en contra de la determinación anterior, del que conoció la Sala Superior.

4. Solicitud de registro. El veintisiete de abril, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicitaron ante la autoridad electoral estatal el registro del convenio de la coalición "Alianza Quintana

Roo Avanza”, para participar en la elección de gobernador para el proceso electoral ordinario 2010.

5. El veintinueve de abril, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo dictado en el expediente SCG/CAMC/PRD/11/2010, en el que se negó el dictado de la medidas cautelares solicitadas, el que resolvió la Sala Superior en el SUP-RAP-45/2010, conforme a los siguientes resolutivos.

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo de trece de abril del año en curso emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los autos del cuaderno auxiliar de medidas cautelares número SCG/CAMC/PRD/11/2010, por medio del cual negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de denuncia presentado el pasado doce de abril ante dicha autoridad.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja presentado ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto el pasado doce de abril, únicamente respecto del promocional identificado como RV00612-10.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando las constancias respectivas.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que examine el escrito de denuncia presentado por el actor el doce de abril del año en curso ante dicha autoridad, y de manera fundada y motivada, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, determine lo que en derecho proceda respecto del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, en el entendido de que de estimar que los hechos denunciados no son de su competencia, deberá remitirlo de inmediato, a la autoridad que estime competente. Debiendo informar a esta Sala Superior, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, sobre el cumplimiento de la misma, acompañando las constancias respectivas.

6. Otorgamiento de registro. El treinta del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el convenio de coalición a que se aludió en último término.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, determinó iniciar procedimiento administrativo especial sancionador por lo que hace a las presuntas

infracciones en materia de radio y televisión denunciadas, asimismo, ordenó remitir las constancias atinentes al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por lo que respecta a la denuncia de que el Partido Revolucionario Institucional utilizaba en su propaganda impresa, logos o símbolos similares a los utilizados por el Gobierno de esa entidad.

7. Solicitud de registro de candidato. El primero de mayo, la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” solicitó el registro de Roberto Borge Angulo, como candidato a gobernador del Estado.

8. Aprobación de registro de candidato. El seis siguiente, el Consejo General del citado Instituto Electoral Estatal otorgó el registro en cuestión.

9. Juicio de inconformidad. El nueve de mayo de dos mil diez, los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, Acción Nacional, y las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, promovieron juicio de inconformidad, en contra de la resolución anterior.

10. El veinte de mayo del año en curso, el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo admitió la queja derivada del desglose remitido por el Instituto Federal Electoral, e inició el trámite del expediente administrativo sancionador IEQROO/ADMVA/003/2010.

11. El veintiocho de mayo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo confirmó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo registró a Roberto Borge Angulo como candidato a gobernador del estado.

12. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de junio de este año, los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, así como las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

13. Recepción de expediente en Sala Superior. El tres de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el expediente y demás documentación relativa

a dicho medio de impugnación, ordenándose integrar el expediente SUP-JRC-166/2010.

14. El nueve de junio de dos mil diez, la Sala Superior resolvió el citado medio de impugnación, conforme a los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se modifica la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad JIN/012/2010.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo para que **de inmediato** resuelva las quejas presentadas por los actores.

TERCERO. Hecho lo anterior, el instituto electoral mencionado deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

15. El diez de junio, el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó que no procedía decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática.

16. El trece de junio, inconformes con esa determinación, las coaliciones electorales “Mega Alianza todos por Quintana Roo”, “Mega Alianza todos con Quintana Roo” y el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante,

promovieron juicio de revisión constitucional electoral, por lo que se acordó en la Sala Superior integrar el expediente SUP-JRC-192/2010; medio de impugnación que se resolvió el veintitrés de junio siguiente en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

17. El quince de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria urgente y en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-134-2010, por medio del cual aprobó el dictamen que presentó la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para resolver la queja Administrativa IEQROO/ADMVA/003/2010, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el Dictamen presentado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto de la queja radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/003/2010, mediante el cual se determina decretar infundado lo expuesto por el ciudadano Jaime Miguel Castañeda Salas, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en su escrito de queja, por las razones que han quedado expresadas en los Antecedentes y Considerandos del Dictamen motivo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina, consecuentemente, dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador de

mérito y ordenar el archivo definitivo del expediente marcado con el número IEQROO/ADMVA/003/2010.

TERCERO. Se instruye al Consejero Presidente a efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento por parte de este órgano superior de dirección, de lo ordenado en la sentencia del expediente SUP-JRC-166/2010, en relación al expediente de queja número IEQROO/ADMVA/003/2010, utilizando para ello la vía más expedita y adjuntando a dicha comunicación, copia certificada del presente documento jurídico, debidamente suscrito.

CUARTO. Notifíquese personalmente al denunciante y a los denunciados el presente Acuerdo y Dictamen anexo, respectivamente.

QUINTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo y de la Junta General, así como al Contralor Interno de este Instituto para los efectos conducentes.

SEXTO. Fíjese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

SÉPTIMO. Difúndase el presente Acuerdo en la página oficial de Internet del instituto Electoral de Quintana Roo.

En contra de la resolución anterior las coaliciones actoras promovieron el presente Juicio de Revisión Constitucional.

SEGUNDO. El veintidós de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida la demanda en cuestión, por lo que ordenó integrar el expediente SUP-JRC-196/2010 y turnarlo la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los

efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior se cumplió en oficio de la misma fecha número TEPJF-SGA-1837710, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

El veinticuatro de junio siguiente, mediante oficio TEPJF-SGA-1859/10, del Subsecretario General de Acuerdos, se remitió a la ponencia escrito del Secretario del Gobierno de Quintana Roo, en ausencia del Gobernador Constitucional del Estado, quien promueve como tercero interesado en el juicio.

Oportunamente se declaró cerrada la instrucción y estando los autos en estado de dictar sentencia, el Magistrado instructor propuso emitirla al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión

constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el caso, se impugna la resolución emitida por una autoridad administrativa electoral local, relacionada con el uso de lemas y logotipos del gobierno de la entidad por parte de un partido político en su propaganda electoral.

En efecto, en el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Quintana Roo, se llevarán a cabo elecciones para elegir Gobernador, integrar municipios y el congreso local, por tanto es factible colegir que la materia vinculada con el presente asunto abarca cuestiones tanto de la competencia de la Sala Superior como de las Salas Regionales.

En ese contexto, se debe precisar que acorde al criterio establecido por la Sala Superior, en el sentido de que en casos como el que nos ocupa, no puede dividirse la continencia de la

causa, procede que este órgano jurisdiccional asuma la competencia para conocer del asunto, al reclamarse un acto administrativo electoral, que por su naturaleza es indivisible y dicha determinación tomada por el instituto electoral en la entidad, señalado como responsable, puede generar impacto en las tres elecciones que se llevan a cabo a nivel estatal.

La consideración anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2010, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintitrés de abril de dos mil diez, que establece:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las

Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

SEGUNDO. *Per saltum* y oportunidad. La parte actora solicita en la demanda, que la Sala Superior conozca del asunto, vía *per saltum*, toda vez que el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo, actualmente está en la etapa de campañas, por lo que de tener que agotar los medios de impugnación previstos en la legislación local, no serían eficaces para alcanzar su pretensión de que se sancione a los denunciados por la difusión de la propaganda en medios impresos, que a decir de la enjuiciante es conculcatoria de la normatividad electoral local, a fin de impedir que se sigan produciendo en el proceso electoral, con motivo de la difusión que se continúa realizando de esa propaganda por la Coalición denunciada, mientras no se declare su ilicitud.

La Sala Superior considera que es procedente conocer *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por las actoras, atento a las siguientes consideraciones.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente contra actos o resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por los que se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del

derecho presuntamente violado; pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, está justificada la acción *per saltum* al medio de defensa federal.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 09/2001, publicada en las páginas 80 y 81 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que

consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el caso, el acto reclamado lo constituye el acuerdo de quince de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento de queja IEQROO/ADMVA/003/2010, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del

Gobernador de dicha entidad federativa y del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se declara improcedente la queja promovida por dicho denunciante.

Conforme a lo previsto en el artículo 137, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, las campañas electorales inician a partir de la fecha en que la autoridad electoral administrativa otorgó el registro del candidato respectivo y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 131, párrafo cuarto, de la mencionada ley electoral estatal, el registro de candidatos a Gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, tuvo verificativo del seis al veintitrés de mayo de dos mil diez, por lo que es evidente que transcurre el período de campaña electoral para cada uno de los citados cargos de elección popular.

Asimismo, como la jornada electoral en el Estado de Quintana Roo se llevará a cabo el próximo cuatro de julio del año en curso, es inconcuso que cualquier dilación en la resolución del medio de impugnación que se analiza, repercute

en la eficacia de la pretensión de las enjuiciantes, consistente en que se sancione al partido denunciado y que además cese de difundir la propaganda electoral que, a su juicio, resulta transgresora de la normatividad electoral local, al estarse empleando el lema del gobierno del Estado en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, en caso de que resulte fundada la pretensión de los incoantes, que entre otras cuestiones, persigue evitar que se sigan produciendo efectos perniciosos en la contienda electoral local, con motivo de la difusión de la mencionada propaganda electoral, es evidente que ante la proximidad de la conclusión de las campañas electorales y la cercanía de la jornada comicial, cualquier retraso en la resolución del presente asunto podría incidir en el correcto desarrollo del aludido proceso electoral local, razón por la cual esta Sala Superior considera procedente conocer *per saltum* el juicio en que se actúa.

Conforme con lo anterior, se considera procedente analizar en este considerando, el requisito de procedibilidad relativo a la presentación del escrito de demanda, en virtud de

que al haberse promovido *per saltum*, se debe aplicar en lo conducente la jurisprudencia 9/2007, publicada a fojas 27 a 29, de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 1, Número 1, 2008, de rubro y textos siguientes:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera

instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

La jurisprudencia invocada, en su *ratio essendi* es aplicable a cualquier juicio o recurso electoral local, por lo que la Sala Superior en el caso a estudio analizará la presentación del escrito de demanda con base en la legislación adjetiva electoral del Estado de Quintana Roo, que en el artículo 25 establece que los medios de impugnación se presentarán dentro de los tres días siguientes a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución impugnado.

En el caso, el acuerdo impugnado se emitió el quince de julio de dos mil diez, fecha en que los actores tuvieron conocimiento de éste, de ahí que si el escrito de demanda lo presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, el inmediato día dieciocho, resulta evidente que promovieron dentro del aludido plazo de tres días, ya que éste transcurrió del

dieciséis al propio dieciocho del mismo mes y año, toda vez que deben computarse todos los días como hábiles, en virtud de que el acuerdo controvertido tiene relación inmediata y directa con el proceso electoral ordinario que se lleva a cabo en la entidad, para la elección de Gobernador, Diputados e integrantes de ayuntamientos.

Conforme con lo anterior, es factible concluir que no se actualiza la causal de improcedencia de falta de definitividad planteada por el tercero interesado, en virtud de haberse justificado el acudir ante esta instancia federal vía *per saltum*, y haberse presentado oportunamente la demanda.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Por cuestión de método, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, se analiza si están satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda cumple con las exigencias que establece el artículo 9

de la invocada ley, dado que en su texto es posible advertir que se precisa el nombre de los actores, nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, el enjuiciante menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa el acto combatido.

Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, apartado 1, de la ley procesal citada, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo puede ser promovido por los partidos políticos. En el caso, los actores son dos coaliciones y un partido político nacional, lo que resulta un hecho notorio para esta Sala, que no requiere de prueba en términos del apartado 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La notoriedad invocada deriva del conocimiento directo de esa circunstancia al tramitar y resolver diversos medios impugnativos.

Resulta aplicable en la especie, la jurisprudencia 21/2002, de esta Sala Superior, publicada en las páginas 49-50, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, que es del tenor siguiente:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Personería. La personería de Alejandra Jazmín Simental Franco, quien se ostenta como representante de las coaliciones electorales “Mega Alianza todos por Quintana Roo”, “Mega Alianza todos con Quintana Roo” y el Partido de la Revolución Democrática, se cumple de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que está registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, como se advierte del proyecto de acta de la sesión extraordinaria de quince de junio del presente año.

Definitividad y Firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral como medio de impugnación excepcional y extraordinario, exigen que la resolución contra la que se dirija, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, al no estar previstos por la ley, los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o los previstos y suficientes

hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J.23/2000, de esta Sala Superior, visible a fojas 79 y 80, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y

suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

En el caso, se actualiza una excepción al citado principio de definitividad como se analizó al determinar la procedencia del medio de impugnación *per saltum*.

Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar, que el análisis de esta exigencia, debe hacerse desde una perspectiva formal, es decir, bajo la consideración de que se trata de un requisito de procedencia, y no del análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta

Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En el caso concreto, los actores alegan la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinancia. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

Esto es así, en virtud de que la resolución impugnada se encuentra vinculada con la propaganda que utiliza un partido

político en el proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de Quintana Roo, por lo que existe la posibilidad de que tal circunstancia influya en el resultado de la elección.

Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En lo tocante a los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la invocada Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también están colmados, toda vez que en el Estado de Quintana Roo, se encuentra en desarrollo el proceso electoral para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes a los Ayuntamientos, y de conformidad con el artículo 42, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la elección tendrá verificativo el primer domingo de julio, por lo que resulta factible que la violación aducida por los accionantes en el juicio que nos ocupa, de resultar fundada pueda ser reparada antes de la fecha precisada.

CUARTO. Agravios. En el escrito de demanda, los actores formularon los siguientes motivos de disenso:

“A G R A V I O S

PRIMERO.-

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se combate, en especial los considerandos 10, 11, 12, 13 y 14 en relación con todos los puntos PRIMERO al TERCERO, en relación con el dictamen que le da origen a dicho acuerdo cuya clave de identificación es **IEQROO/CG/A-134/2010**.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 6, 17, 49, fracción II, y fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 5, 6, 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; 1, 94 fracción II, inciso C), D) y E) de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del IEQROO en contra del Gobernador Constitucional del Estado, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, es por actos que vulneran lo establecido en el artículo 41 fracción III apartado C y 134 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha queja versa sobre la vinculación de la propaganda empleada por el Partido Revolucionario Institucional con la propaganda gubernamental combinados con el lema y logos oficiales del Gobierno del Estado; por lo que constituye una violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, aunado a que el Partido Revolucionario Institucional intenta mimetizar su campaña, con la publicidad del Gobierno Estatal en medios impresos, utilizando de manera sistemática e institucional el logo mencionado en el escrito de queja.

Así las cosas y atendiendo a las disposiciones aplicables al caso concreto y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, resulta evidente que el Partido Revolucionario Institucional pretende aprovecharse del lema y logo utilizado por el Gobierno del Estado, toda vez que el contenido del lema que en su literalidad señala "*Quintana Roo Siempre Hacia Adelante*" frase que evidentemente se encuentra vinculada a la materia electoral puesto que concuerda con el nombre de la coalición de la que forma parte el Partido Revolucionario Institucional, "*Alianza Quintana Roo Avanza*".

Para acreditar lo anterior, mi representado ofreció como medios probatorios, diferentes revistas, publicaciones en periódicos, inspecciones a páginas de Internet, en las que se pudo observar la propaganda institucional del Gobierno del Estado, en la que se aprecia el lema y logotipo motivo de la queja.

Sin embargo la autoridad responsable sostiene que del contenido de las revistas no se desprende que la propaganda sea de carácter electoral, esto es, que esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Haciendo una interpretación errónea de las pruebas, ya que las documentales fueron exhibidas para acreditar el uso cotidiano que se le da a la frase y al logo que contiene la letra "A", y no que el uso original que se le daba era con fines electorales.

La autoridad interpreta erróneamente tanto el motivo de mi queja, como el tema a probar, ya que no se pretende determinar una tendencia hacia determinado partido político o candidato en la propaganda gubernamental, como lo interpreta la autoridad; sino por el contrario, la violación consiste en que el Partido Revolucionario Institucional en su propaganda electoral de precampaña establece una relación directa con la del Gobierno del Estado, ya que las imágenes utilizadas por el partido político pretenden vincularse de los servicios que se brindan en cada una de las dependencias gubernamentales, logrando el Partido Revolucionario Institucional una ventaja en los presentes comicios ya que la ciudadanía está siendo inducida a emitir el voto a favor del partido político al existir una similitud entre el lema utilizado por el Gobierno del Estado "*Quintana Roo siempre hacia adelante*", y la

propaganda del Partido Revolucionario Institucional "*Quintana Roo avanza contigo*".

La palabra "*Avanza*", utilizada por el Partido Revolucionario Institucional en su propaganda de precampaña dentro de la expresión "*Quintana Roo avanza contigo*", guarda identidad con la palabra "*Adelante*" empleada en el lema del Gobierno del Estado "*Quintana siempre hacia Adelante*", al grado que la propia autoridad electoral expresamente reconoce que ambas palabras son sinónimos, por lo cual atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, resulta evidente que el lema y logo utilizado por el Partido Revolucionario Institucional pretende favorecerse mimetizando su propaganda con la del Gobierno del Estado.

La utilización reiterada de los vocablos "*Avanza*" y "*Adelante*" es suficiente para estimar fundadamente que el Partido Revolucionario Institucional busca se le relacione con el Gobierno del Estado y consecuentemente este vínculo influya de manera directa en la decisión de los ciudadanos para votar por la coalición de la cual forma parte, el día de la jornada electoral.

La propaganda del Partido Revolucionario Institucional conlleva de manera explícita e implícita la intención de equiparar el trabajo y los servicios que se brindan en cada una de las dependencias gubernamentales del Estado de Quintana Roo, lo que se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Por lo anterior, el considerando de la autoridad electoral en el sentido de que no se desprende el más mínimo indicio de que el Partido Revolucionario Institucional haya utilizado programas sociales del Gobierno del Estado en sus promocionales de su propaganda de precampaña, es incorrecto, ya que tergiversa el *thema decidendi*, ya que la queja no gira en torno a que el Partido Revolucionario Institucional haya utilizado programas sociales para su promoción, sino a la mimetización de su propaganda con las campañas de información del Gobierno del Estado, con el claro intento de confundir al electorado y conseguir un mayor número de adeptos y votos, al utilizar los colores, lemas y logos de la propaganda oficial, para influir en el sentido del voto del electorado.

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se combate en especial los considerandos 9 y 10 en relación con todo los puntos de acuerdo, en especial los puntos PRIMERO al TERCERO de acuerdo que se combate, en relación con el dictamen que le da origen.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo genera la violación a los artículos 1; 9; 14; 16; 17; 35, fracción III; y 41, fracción I y IV, 99, 116, fracción IV, incisos b), c), j), i) y m) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución del Estado, 75 fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable viola en perjuicio de la parte que represento las garantías constitucionales de legalidad, acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita, así como los principios rectores de la función electoral al variar la litis planteada por mi representada.

Causa agravio a mi representada el hecho de que la responsable al emitir el acuerdo que se recurre introdujo elementos ajenos a la litis (**extra petita**), es decir abordó el estudio de cuestiones no planteadas en la queja variando así la litis, lo cual tal y como se evidencia en la página 19, segundo párrafo, inciso b) del Dictamen que le da origen y que es al tenor literal siguiente:

"b).- La posible utilización de programas sociales del Gobierno del Estado dentro de los promocionales televisivos del Partido Revolucionario Institucional referentes a la precampaña electoral del citado instituto político."

Violando así la responsable el principio de congruencia de las sentencias, en perjuicio de la parte que represento, ya que ésta al resolver la controversia, añadió circunstancias no hechas valer en la queja, pues contrariamente a lo que señala la responsable es de mencionar a la superioridad que mi representada dentro del escrito de queja argumentó lo siguiente:

"(...)

***Violación al principio de equidad:** simultáneamente, la conducta del PRI genera una violación el principio de equidad, pues genera una ventaja indebida, al vincularse con el gobierno y sus acciones, de forma gráfica y lingüística, así como al asimilarse a los resultados reales o supuestos de una administración.*

***Esta imagen gubernamental, por su mera naturaleza vinculada con programas sociales y obra pública,** pretende ser trasladada por el PRI a sí mismo, con la tolerancia del gobierno estatal, que deja así en clara e indebida desventaja al resto de los contendientes, máxime que el gobierno estatal sigue manejando esta imagen... (...)"*

Por lo anterior es de señalar a la autoridad que en el presente agravio la violación no versa sobre lo afirmado por la responsable, ya que como ha queda precisado mi representada se duele, no de la posible utilización de programas sociales del Gobierno del Estado dentro de los promocionales televisivos del Partido Revolucionario Institucional referentes a la precampaña electoral del citado instituto político, **sino de la utilización de logos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en los promocionales del PRI**, ya que aluden sistemáticamente al empleo, la obra pública, la tranquilidad, programas sociales y las oportunidades, **insistiendo en el nombre del Estado** y como colofón visual y conceptual un logo idéntico al que usa el gobierno estatal, generando una sinergia entre las identidades gráficas y las acciones de ambos.

La propaganda del Partido Revolucionario Institucional usa la iconografía oficial y el gobierno priísta usa la propaganda del Partido Revolucionario Institucional para promocionarse, por lo que la conducta del Partido Revolucionario Institucional genera una violación el principio de equidad, ocasionando así una ventaja indebida, al vincularse con el gobierno y sus acciones, de forma gráfica y lingüística, así como al asimilarse a los resultados reales o supuestos de la administración del C. Félix González Canto.

***Siendo que la imagen institucional del Gobierno del Estado de Quintana Roo, por su mera naturaleza vinculada con programas sociales y obra pública,** es trasladada por el Partido Revolucionario Institucional, con la tolerancia del gobierno estatal, que deja así en clara e indebida*

desventaja al resto de los contendientes, máxime que el gobierno estatal sigue manejando esta imagen tal y como la responsable pudo haber constatado si hubiese realizado la valoración exhaustiva de las pruebas consistentes en las publicaciones marcadas con los números 9, 10 y 11 en el hecho TERCERO, publicaciones de este mismo año y mes, así como las páginas de internet que fueron ofrecidas y relacionadas en la queja inicial.

Al respecto se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas se concluye que:

- a) El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes;**
- b) La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes,**
- c) La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.**

Tal es el caso que como ha quedado expuesto y acreditado la responsable varió la litis y emitió un acuerdo incongruente, violando así los principios rectores del derecho electoral, así como los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerarse como válida. A continuación

se transcriben los preceptos antes señalados para una mejor comprensión.

En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece/ en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

De las disposiciones referidas se desprenden los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere válida, dentro de nuestro sistema jurídico-político, y que son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Ahora bien de lo anterior se desprende que el Instituto Electoral de Quintana Roo, al resolver la Queja a que se alude en el acuerdo combatido, incurrió en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho por introducir elementos ajenos a la controversia, en consecuencia resolvió sobre cuestiones que no fueron planteadas por la parte que represento, ya que como se ha señalado a la responsable se le hizo valer el agravio que versa sobre **la utilización de logos del Gobierno del Estado de Quintana Roo en los promocionales del PRI**, ya que aluden sistemáticamente al empleo, la obra pública, la tranquilidad, programas sociales y las oportunidades, **insistiendo en el nombre del Estado** y como colofón visual y conceptual un logo idéntico al que usa el gobierno estatal, generando una sinergia entre las identidades gráficas y las acciones de ambos, dejando así en una clara e indebida desventaja tanto

a mis representadas como a otros partidos y coaliciones.

Para mayor abundamiento es aplicable al particular, el criterio jurisprudencial VI.2o.C- J/218, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil doscientas treinta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente a enero del año dos mil dos, que se cita sólo con efectos ilustrativos y que es al tenor siguiente:

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

Por lo anterior es de concluirse que no hubo congruencia en el acuerdo emitido por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, y si variación de la litis pues como se ha señalado mi representada en ningún momento argumento como agravio lo aducido por la responsable en el considerando identificado como número 11, inciso b).

TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se combate en especial los considerandos 9 y 10 en relación con todo los puntos de acuerdo, en especial los puntos PRIMERO al TERCERO de acuerdo que se combate, en relación con su dictamen, en particular el Considerando 11.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo genera la violación a los artículos 1; 9; 14; 16; 17; 35, fracción III; y 41, fracción I y IV, 99,116, fracción IV, incisos b), c), j), i) y m) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución del Estado, 75 fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- La autoridad señalada como responsable viola en perjuicio de la parte que represento las garantías constitucionales de legalidad, acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita, así como los principios rectores de la función electoral al variar la litis planteada por mi representado.

El acuerdo que se recurre adolece de graves deficiencias e inconsistencias que vulneran en perjuicio de mi representada las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se citan en el cuerpo del agravio que más adelante se exponen:

Causa agravio a la parte que represento el hecho de que la responsable al emitir el acuerdo que se recurre no procedió al análisis y valoración del artículo 134 sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a lo relativo al principio neutralidad y equidad, argumentando lo siguiente:

"Cabe señalar que en relación al artículo 134 párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se procederá a su análisis y valoración de dicha norma constitucional, toda vez que el Instituto Federal Electoral en el Acuerdo referido en el Antecedente V, hizo pronunciamiento al respecto."

Siendo que de la simple lectura del Antecedente V del Dictamen que presento la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/003/2010, y que es materia del presente Juicio de Revisión se evidencia que contrario a lo señala la responsable, el Instituto Federal Electoral no se pronunció respecto al principio de neutralidad y equidad, consagrado en el artículo 134 párrafo sexto, de la Constitución Federal, sino respecto a la procedencia o no de las medidas

cautelares solicitadas por mi representado en su escrito de queja.

Al respecto el Instituto Federal Electoral mediante oficio SCG/955/2010, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-45/2010.", el cual en la página 43 de dicho documento jurídico, en su parte conducente, literalmente señala lo siguiente:

*"Debe precisarse que la determinación precedente, **no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas**, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado, la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral en esa entidad federativa, **ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera Negar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.**"*

De lo anterior se desprende que el propio Instituto Federal Electoral al realizar su pronunciamiento sobre las medidas cautelares en el Acuerdo referido en el Antecedente V, antes mencionado, señaló claramente que su determinación no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, pues eso lo pudiera llegar a determinar la autoridad competente, que en el caso fue el Instituto Electoral de Quintana Roo, a quien se sometieron los mismos hechos a su consideración.

Lo procedente era que la responsable se pronunciara al respecto y realizara una adecuada valoración y análisis de los argumentos vertidos por mi representado dentro de la Queja, respecto de la violación a los principios de neutralidad y equidad, específicamente porqué tanto el partido como el gobierno incurren en una violación al principio de neutralidad, previsto en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de la República que tiene como fin que los funcionarios públicos se constriñan al cumplimiento de la ley y al ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas en la ley, de que el ejercicio de los cargos públicos no sea

utilizado para intervenir en los procesos electorales ni para favorecer a los partidos políticos vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en el acceso al ejercicio del poder público, consagrados en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de nuestro país, así como el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a este punto es de hacer notar a la superioridad que la responsable cambió el fundamento hecho valer por la parte que represento, ya que en ninguna parte del cuerpo de la queja se observa que se hayan afirmado violaciones al 166 Bis de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, pues el precepto violado es el 134 sexto párrafo de la Constitución Federal, tal y como ha sido expuesto.

En este sentido se puede observar claramente que el acuerdo que se recurre adolece de graves deficiencias e inconsistencias al violar flagrantemente diversas disposiciones en perjuicio de mi representado no únicamente disposiciones constitucionales tales como el artículo 17, 39, 41, 99 y 116, sino también las contempladas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en virtud de que la referida resolución no **se sujeta a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, exhaustividad y objetividad.**

De igual manera causa agravio a la parte que represento la falta de exhaustividad por parte de la responsable al emitir el acuerdo recurrido, en virtud de que incumplió con este principio que impone a los juzgadores la obligación de dar satisfacción total a los presupuestos procesales y a cada uno de los agravios expuestos por la accionante.

Para mayor abundamiento es aplicable al particular, el siguiente criterio jurisprudencial mismo que se cita sólo con efectos ilustrativos y que es al tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (Se transcribe...)

Por lo que resulta por demás procedente que esta Sala Superior conozca y resuelva conforme a derecho el presente agravio en tiempo, ya que la

responsable, dejó de estudiar adecuadamente y de pronunciarse respecto de los agravios esgrimidos por mi representada, para que conjuntamente con los expresados en el presente Juicio de Revisión Constitucional sean resueltos, y no se deje a mi representada en estado de indefensión.

Tiene aplicación lo señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este precepto legal prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, **completa** e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El acuerdo recurrido incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, ya que torna contrario a Derecho, así mismo se evidencia la falta de exhaustividad al resolver la queja expuesta, máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que ante las violaciones, como las denunciadas y en las que la responsable niega u omite realizar cualquier clase de accionar, se encuentra en un acto incorrecto, pues ante la posible comisión de actos que pudieran atentar contra la correcta consecución de la contienda, como el que nos ocupa, sí podía de manera oficiosa desplegar su función en aras de verificar el cumplimiento **del principio de legalidad**, el cual impone la garantía formal de que todos los sujetos involucrados en el ámbito electoral, **actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas indebidas o arbitrarias al margen del texto normativo.**

CUARTO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se combate en especial los considerandos 9 y 10 en relación con todo los puntos de acuerdo, en especial los puntos PRIMERO al TERCERO de acuerdo que se combate, en relación con su dictamen, en particular el Considerando 13.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo genera la violación a los artículos 1; 9; 14; 16; 17; 35, fracción

III; y 41, fracción I y IV, 99, 116, fracción IV, incisos b), c), j), i) y m) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución del Estado, 75 fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- La autoridad señalada como responsable viola en perjuicio de la parte que represento las garantías constitucionales de legalidad, acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita, así como los principios rectores de la función electoral al variar la litis planteada por mi representada.

Causa agravio a la parte que represento todas y cada una de las consideraciones pronunciadas en su conjunto por la responsable dentro del considerando TRECE del Dictamen presentado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, *"Por cuanto a lo aducido en el inciso b) del Considerando 11 del referido Dictamen, relativo a la posible utilización de programas sociales del Gobierno del Estado dentro de los promocionales televisivos del Partido Revolucionario Institucional referentes a la precampaña electoral del citado instituto político."*

Lo anterior en virtud de que **no es parte de la litis**, tal es así que en el agravio Segundo del presente escrito, se combatió precisamente la incongruencia e ilegalidad del acuerdo recurrido en virtud de que a mi representada le causa agravio, no de la posible utilización de programas sociales del Gobierno del Estado dentro de los promocionales televisivos del Partido Revolucionario Institucional referentes a la precampaña electoral del citado instituto político, **sino los siguientes aspectos:**

- A. En el contenido de los mensajes y/o comerciales de propaganda política y/o electoral del Partido Revolucionario Institucional, se pueden destacar los colores verde y rojo, es decir, los colores emblemáticos del PRI en su propaganda, sea que aparezcan en el mobiliario, vehículos, en la ropa o efectos visuales del comercial.
- B. En todos aparece el lema del PRI **"Quintana Roo Avanza Contigo"**.
- C. En todos aparece una A estilizada al final en la palabra "Avanza". Esta "A" destaca por estar

formada por dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una A mayúscula rellenos de color verde difuminado, que se oscurece y aclara a lo largo de los triángulos; el tercer trazo es una paloma color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forman el trazo horizontal de la "A" mayúscula.

- D. Esta propaganda guarda identidad con la propaganda institucional del Gobierno del Estado. Es inevitable establecer una inmediata relación entre ambas, que acorde a su naturaleza y propósito surge de a simple vista.
- E. El propio Manual de Identidad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en su página 14, contiene el lema oficial del gobierno.
- F. Como salta a la vista, ambos comienzan con "Quintana Roo".
- G. La "A" de Adelante en este logo es básicamente el mismo diseño que el logo del PRI: dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una "A" mayúscula, rellenos en color verde oscuro uno y claro el otro; el tercer trazo es una "paloma" color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forman el trazo horizontal de la "A" mayúscula.
- H. La diferencia entre ambos logos son mínimas y en todo caso insuficientes para hacerlos sustancialmente distintos. Antes bien se identifican uno al otro sin dificultad.

Esto en virtud de que **de la utilización de logos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en los promocionales del PRI**, aluden sistemáticamente al empleo, la obra pública, la tranquilidad, programas sociales y las oportunidades, **insistiendo en el nombre del estado** y como colofón visual y conceptual un logo idéntico al que usa el gobierno estatal, generando una sinergia entre las identidades gráficas y las acciones de ambos.

Así mismo la autoridad señalo lo siguiente:

"... a juicio del quejoso, vulnera los principios de neutralidad y equidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,(...):"

Respecto a este punto es de hacer notar a la superioridad que la responsable cambio el fundamento hecho valer por la parte que represento, ya que en ninguna parte del cuerpo de la queja se observa que se hayan afirmado violaciones al 166 Bis de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, pues el precepto violado es el 134 sexto, párrafo de la Constitución Federal, tal y como ha sido expuesto, con lo que se concluye que la responsable no solo cambia la litis, sino también el fundamento planteado por la accionante.

En la misma tesis la responsable asevera *"De las probanzas exhibidas a esta autoridad electoral y que ya han sido descritas y valoradas en el considerando inmediato anterior, se desprende que no existe el más mínimo indicio de que el Partido Revolucionario Institucional haya utilizado programas sociales del Gobierno del Estado en sus promocionales de su propaganda de precampaña, como lo aduce el quejoso; en consecuencia no se acredita el dicho del promovente por cuanto a que en el contenido de dichos promocionales el instituto político en referencia pretendiera obtener ventaja utilizando las acciones del Gobierno estatal.*

En cuanto al argumento de la autoridad es de decirse que la promovente no hizo alusión al respecto, tal y como se puede observar de la simple lectura de la queja interpuesta por mi representada, y que lo que resuelve la responsable en el considerando que causa agravio, es lo mismo que ella se planteó y que fue motivo de agravio en este mismo escrito, tal y como se ha señalado, sino por el contrario la responsable introdujo elementos ajenos a la litis (**extra petita**), es decir abordo el estudio de cuestiones no planteadas en la queja variando así la litis, en perjuicio de mi representada.

Ya que contrario a lo afirmado por la responsable mi representada acredita con las probanzas ofrecidas, que los logotipos utilizados guardan en realidad relación con el logotipo del Gobierno del Estado, tal como lo reproducimos supra.

Considere esta Superioridad lo siguiente:

- **Se incluye una imagen y frase de imágenes vinculadas con el proceso electoral.**
- **Se contienen expresiones y líneas discursivas que sugieren una coincidencia.**
- **Se advierte un mensaje explícito que lo relaciona con el PRI o sus candidatos.**
- **Se admite, el uso de los emblemas y colores que hacen coincidir las imágenes para promover al PRI.**
- **Al efecto los vocablos Adelante y Avanza con la imagen gráfica en concordancia con los colores del manual de identidad y la identidad corporativa en donde se guarda una coincidencia absoluta.**
- **La propia autoridad electoral ha manifestado que los vocablos Adelante y Avanza son sinónimos.**

Pese a lo anterior el PRI continúa con el uso de un logo que forma parte de la iconografía e imagen gubernamental, que no necesita de promoción expresa o presente porque, simplemente, es usado en instalaciones, páginas de internet, papelería y eventos oficiales, sin restricción alguna, expuesta consuetudinariamente a la población en la mera imagen del gobierno, lo cual fue manifestado oportunamente. Simultáneamente el gobierno y el PRI usan logos prácticamente idénticos con la tolerancia del primero y en provecho de ambos, situación que es contraria a Derecho.

Pese a ello la autoridad manifiesta que no tiene pruebas fehacientes, y no obstante eso introduce elementos ajenos a la litis (extra petita), es decir abordo el estudio de cuestiones no planteadas en la queja variando así la litis, tal y como ya ha quedado expresado.

Continuando con lo argumentado por la responsable dentro del considerando TRECE del Dictamen, refiere que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, advierte que el hecho de que algún partido político aduzca a programas sociales del Gobierno en turno, no puede

considerarse ilegal, a lo cual estoy totalmente de acuerdo aunado a que no es materia de litis, pues no fueron cuestiones planteadas en la queja.

Sin embargo, lo que sí es materia de litis y que la responsable no analizó es lo señalado y argumentado por mi representada respecto a las violaciones cometidas por los denunciados, al artículo 134 párrafo sexto, de la Constitución federal, en perjuicio de la parte que represento, tal y como se señala en el cuerpo del presente Juicio de Revisión Constitucional.

QUINTO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se combate en especial los considerandos 9 y 10 en relación con todos los puntos del acuerdo IEQROO/CG/A-134-2010, en especial los puntos PRIMERO al TERCERO de acuerdo que se combate, en relación con su dictamen, en particular el Considerando 12.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS: 1; 9; 14; 16; 17; 35, fracción III; 41, fracción I, y 134 párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución del Estado, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La autoridad señalada como responsable viola en perjuicio de la parte que represento las garantías constitucionales de legalidad, acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita, así como los principios rectores de la función electoral al variar la litis planteada por mi representada.

La autoridad responsable estima que las pruebas presentadas por mi representada, en relación a la existencia de similitud entre la propaganda institucional del Gobierno del Estado y la del Partido Revolucionario Institucional, por cuanto a los colores, y la letra "A" que figura en las frases "*Adelante*" y "*Avanza*" respectivamente, así como la posible vulneración al principio de neutralidad y equidad, no guardan relación entre sí, tal y como lo manifiesta en el párrafo segundo y tercero de la pagina 22, que a la letra dice:

..." De lo anterior se desprende, que dichos desplegados y notas periodísticas no guardan relación entre sí, toda vez que como se observa, dos refieren a las actividades propias de las Dependencia del Gobierno del Estado, mientras que las otras dos restantes se encuentran vinculadas directamente a actividades internas del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien respecto a las imágenes que se aprecian en los desplegados y notas periodísticas, es de señalarse la coincidencia entre los mismos por cuanto a los colores verde, blanco y rojo que se observan en las imágenes y propaganda institucional de Gobierno del Estado, de lo anterior, es de aducirse primeramente que la gama de colores son universales y por tanto no son propios de una persona o ente determinado, lo que nos lleva a concluir que tal similitud de ninguna manera implica violación a la normatividad, puesto que no existe disposición jurídica alguna que restrinja o sancione por la utilización de dichos colores."

Por lo que respecta a esta valoración de la autoridad cabe destacar que las pruebas presentadas por mi representada en la queja con número de expediente **IEQROO/ADMVA/003/2010**, claramente guardan relación entre sí y se encuentran claramente vinculadas directamente, por lo que la autoridad se encuentra ante una falta de valoración y relación de las mismas, situación que queda claramente especificada en el agravio correspondiente.

Aunado a la falta de valoración de la prueba, mi representado manifiesta no únicamente el uso de los colores que distinguen al Gobierno del Estado y a su partido, sino también aspectos evidentes con relación al logo que usa el Gobierno del Estado para promover sus programas sociales y el logo usado por el Partido Revolucionario Institucional, y como quedó motivado y fundado en el hecho segundo de la queja con número de expediente IEQROO/ADMVA/003/2010, misma que fue presentada ante el órgano electoral y que a continuación se reproduce, para una mejor apreciación de mi dicho:

SEGUNDO (...)

(...)

- a) En el contenido de los mensajes y/o comerciales de propaganda política y/o electoral del Partido

Revolucionario Institucional, se pueden destacar los colores verde y rojo, es decir, los colores emblemáticos del PRI en su propaganda, sea que aparezcan en el mobiliario, vehículos, en la ropa o efectos visuales del comercial.

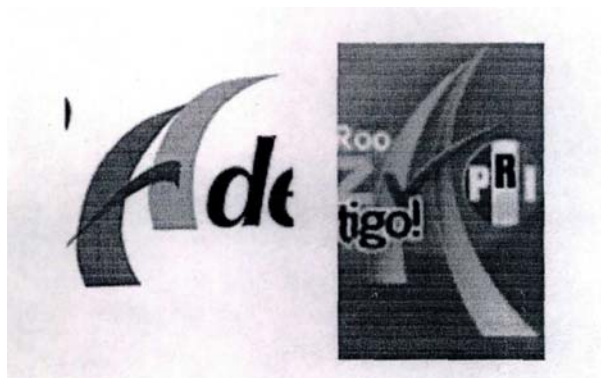
- b) En todos aparece el lema del PRI "Quintana Roo Avanza contigo".
- c) En todos aparece el logo del PRI en esta precampaña, una A estilizada al final en la palabra "Avanza". Esta "A" destaca por ser un estar formada por dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una "A" mayúscula, rellenos en color verde difuminado, que se oscurece y aclara a lo largo de los triángulos; el tercer trazo es una "paloma" color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forma el trazo horizontal de la "A" mayúscula.



- d) Esta propaganda guarda identidad con la propaganda institucional del Gobierno del Estado. Es inevitable establecer una inmediata relación entre ambas, que acorde a su naturaleza y propósito surge de a simple vista.
- e) Esto es así, porque de acuerdo con el propio Manual de Identidad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en su página 14, contiene el lema oficial del gobierno el cual es el siguiente:



- f) Como salta a la vista, ambos comienzan con "Quintana Roo".
- g) La "A" de Adelante en este logo es básicamente el mismo diseño que el logo del PRI: dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una "A" mayúscula, rellenos en color verde oscuro uno y claro el otro; el tercer trazo es una "paloma" color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forma el trazo horizontal de la "A" mayúscula.
- h) Las diferencia entre ambos logos son mínimas y en todo caso insuficientes para hacerlos sustancialmente distintos. Antes bien se identifican uno al otro sin dificultad.



(...)

Ahora bien, en el presente juicio de revisión constitucional electoral que promueve mi representada se destacan circunstancias de similitud entre el logo utilizado por el gobierno y el logo utilizado por el partido revolucionario institucional, los cuales son expuestos en los puntos B, C, D, E, F, G, H, del hecho segundo de la queja en mención, pues al incurrir en esta omisión, no se está garantizando que en el Estado de Quintana Roo, se desarrolle un proceso electoral en el que exista equidad y legalidad en la contienda.

Al respecto es evidente que la autoridad se encuentra transgrediendo lo establecido en el Artículo 16 Constitucional, mismo que es claro al establecer el principio de LEGALIDAD en la frase de "funde y motive la causa legal del procedimiento", por la que es evidente que la autoridad no agotó este principio. Así mismo y en el mismo orden de ideas, la Sala Superior ha emitido la siguiente jurisprudencia,

con respecto al Principio de Legalidad de la autoridad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe ...)

Así mismo es notoria la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, como queda de manifiesto en la página 23 párrafo segundo, pues al valorar las pruebas relacionadas con las notas periodísticas, que hacen alusión al uso de la tipografía de la "A" en la palabra "ADELANTE", por parte del Gobierno del Estado, toda vez que ésta guarda similitud entre la tipología de la letra "A" usada en la palabra "AVANZA" usada por el Partido Revolucionario Institucional, siendo que la autoridad varía la litis al pronunciar lo siguiente.

..."Aunado a lo anterior debe referirse que ninguna de las notas y desplegados antes mencionados, se encuentran relacionados entre sí por cuanto a su contenido, esto es, en las del Gobierno del Estado no se alude directamente al Partido Revolucionario Institucional ni viceversa, sino que se tratan de desplegados independientes que tienen por objetivo informar a la población en general sobre las actividades que el Gobierno local realiza conforme a lo previsto en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al derecho a la información que toda autoridad debe garantizar por los medios necesarios a la ciudadanía en general, luego entonces, el Gobierno del Estado a través de cada una de las dependencias que conforman el aparato gubernamental local en términos de lo establecido en los artículos 3 v 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo garantizan el cumplimiento de dicho derecho fundamental de acceso a la información."...

Siendo que del análisis de este párrafo se desprende que la autoridad no está resolviendo en ningún momento la litis establecida en la queja **IEQROO/ADMVA/003/2010**, presentada por mi representada, haciendo notar que la autoridad está obligada a analizar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, y que si bien es cierto el Gobierno del Estado está obligado a ..."informar a la población en general sobre las actividades que el Gobierno local realiza conforme a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano"..., también lo es el hecho de que el Gobierno del Estado se encuentra violando el

principio de neutralidad previsto en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de la República, mismo que tiene como fin que los funcionarios públicos se constriñan al cumplimiento de la ley y al ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas en la ley, de que el ejercicio de los cargos públicos no sean utilizados para intervenir en los procesos electorales ni para favorecer a los partidos políticos vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en el acceso al ejercicio del poder público. Toda vez que tal y como lo menciona mi representado en el hecho dos inciso g de la queja **IEQROO/ADMVA/003/2010**.

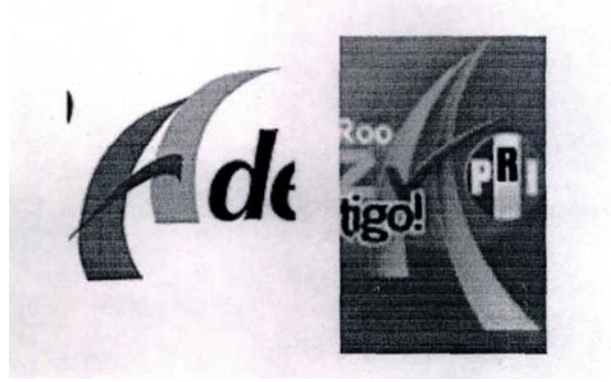
(...)

g. "La "A" de Adelante en este logo es básicamente el mismo diseño que el logo del PRI: dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una "A" mayúscula, rellenos en color verde oscuro uno y claro el otro: el tercer trazo es una "paloma" color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forma el trazo horizontal de la "A" mayúscula".

Para dar a esta autoridad un panorama de lo expresado en el párrafo que antecede, a continuación se presenta, el eslogan utilizado por el Gobierno del Estado donde se aprecia el símbolo en mención, seguidamente se muestra una comparación de la imagen de la letra "A" contenida en la palabra "Adelante", utilizada por el Gobierno del Estado y en la palabra "Avanza", utilizada por el Partido Revolucionario Institucional.



COMPARACIÓN ENTRE LA LETRA "A" DE LA PALABRA "AVANZA" Y LA PALABRA "ADELANTE"



Al respecto es evidente, tal y como lo señala mi representada en el inciso h del hecho dos de la queja **IEQROO/ADMVA/003/2010**, que las diferencias entre la letra "A" contenida en la palabra "ADELANTE", misma que es utilizada por el Gobierno del Estado de Quintana Roo y la "A" contenida en la palabra "AVANZA", misma que es utilizada por el Partido Revolucionario Institucional, cuentan con diferencias de mínima percepción, situación que claramente causa confusión entre el electorado, para una mejor apreciación de esta autoridad, se reproduce a continuación:

“(...)

h. Las diferencia entre ambos loaos son mínimas y en todo caso insuficientes para hacerlos sustancialmente distintos. Antes bien se identifican uno al otro sin dificultad.

Así mismo remito a esta autoridad las direcciones de páginas de internet, correspondientes a las distintas secretarías del Estado de Quintana Roo donde se promueven programas sociales realizados por dicho ente gubernamental, y en donde claramente se aprecia el logo de la letra “A” inserto en la palabra Adelante:

1. <http://www.saludqr.gob.mx/web/>
2. <http://www.iqm.gob.mx/>
3. <http://beneficencia.qroo.gob.mx/>

4. <http://rei.coqcyt.gob.mx/>
5. http://www.saludqr.gob.mx/web/sitios/caravanas_salud.html
6. http://www.saludqr.gob.mx/web/contenido/revista_de_salud.html
7. <http://artesaniasqr.qroo.gob.mx/>
8. <http://artesaniasqr.qroo.gob.mx/POSTER.jpg>
9. <http://om.qroo.gob.mx/http://pgje.qroo.gob.mx/>
10. <http://sedari.qroo.gob.mx/>
11. <http://sede.qroo.gob.mx/index2.php>
12. <http://segob.qroo.gob.mx/>
13. <http://sintra.qroo.gob.mx/>
14. <http://www.seplader.qroo.gob.mx/>
15. <http://www.sspqroo.gob.mx/sitio/>
16. <http://particular.qroo.gob.mx/>
17. <http://tecnica.qroo.gob.mx/>
18. <http://www.cieqroo.gob.mx>
19. <http://www.cojudeq.gob.mx>
20. <http://coespo.qroo.gob.mx/pagenew/>
21. <http://www.coqcyt.gob.mx/>
22. <http://dac.qroo.gob.mx/>
23. <http://www.icatqr.edu.mx/portal/>
24. <http://icee.qroo.gob.mx>
25. <http://inira.qroo.gob.mx>
26. <http://www.ipae.gob.mx/sitio/>

Solicito que la autoridad de fe de la existencia de dichas páginas de internet a fin de acreditar mi dicho.

Ahora bien, desde la apreciación de la autoridad con respecto a las notas periodísticas relacionadas con el Partido Revolucionario Institucional, en el párrafo penúltimo de la página 23 menciona lo siguiente:

... “aluden a actividades propias de dicho instituto político sin que de las mismas pueda desprenderse algún tipo de relación entre dicho instituto político y el Gobierno del Estado...”

Del análisis de este párrafo se desprende que la autoridad no está resolviendo en ningún momento la litis establecida en la queja radicada bajo el número **IEQROO/ADMVA/003/2010**, presentada por mi representada, haciendo notar que la autoridad está obligada a analizar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, y que si bien es cierto que dichas notas aluden a actividades propias del Partido Revolucionario Institucional, también es cierto que dicho partido político se encuentra violentando el principio de equidad, mismo que debe regir el proceso electoral, toda vez que al usar una simbología similar a la que utiliza el Gobierno del Estado, contribuye a la inducción del voto al producir una indebida extensión o prolongación de la propaganda gubernamental.

Dicha situación queda de manifiesto en los videos **PRI RV00162-10** y **PRI RV00242-10**, toda vez que al final de éstos se reproduce el lema utilizado por el Partido Revolucionario Institucional donde se aprecia el símbolo en mención, así mismo se presenta la siguiente imagen donde se aprecia el eslogan utilizado por dicho partido político, seguidamente se anexa una comparación de la imagen de la letra “A” contenida en la palabra “Avanza”, utilizada por el Partido Revolucionario Institucional y la imagen de la letra “A” contenida en la palabra “Adelante”, utilizada por el gobierno del Estado de Quintana Roo, a fin de que esta autoridad aprecie la similitud que guardan dichas imágenes.





Al respecto es evidente, tal y como lo señala mi representada en el inciso **h** del hecho dos de la queja **IEQROO/ADMVA/003/2010**, que las diferencias entre la imagen de la letra "A" contenida en la palabra "Adelante", utilizada por el Gobierno del Estado de Quintana Roo y la imagen de la letra "A" contenida en la palabra "Avanza", utilizada por el Partido Revolucionario Institucional.

En otro orden de ideas la autoridad responsable, da la razón a mi representada toda vez que señala en el último párrafo de la página 23, lo establecido en el Manual de Identidad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en su página 14 pues éste;

"... señala que los colores que conforman el logotipo y lema de la propaganda institucional de Gobierno estatal, se relacionan con los colores originales del escudo de armas del Estado, siendo que en el mismo, se establece la guía de pantone que permite determinar con exactitud la tonalidad de los colores que deben ser utilizados en dicha propaganda..."

Es pertinente realizar tal observación toda vez que el Manual de Identidad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, fue presentado como medio probatorio y así acreditar el hecho segundo en su inciso **e**, del hecho segundo de la queja **IEQROO/ADMVA/003/2010** mismo que se reproduce a continuación para una mejor apreciación de esta autoridad

e. "... de acuerdo con el propio Manual de Identidad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en su página 14, contiene el lema oficial del gobierno el cual es el siguiente:



Es así como se desprende de lo mencionado en el párrafo que antecede que la autoridad admite que en dicho manual están establecidos los lineamientos bajo los cuales el Gobierno del Estado fija cuales serán las características que deberán contener su escudo, el logotipo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el color, las tipografías así como las aplicaciones de identidad corporativa y en donde se aprecia la utilización de la palabra "Adelante" donde la letra "A", muestra una tipografía de mínimas diferencias con la utilizada en la letra "A" de la palabra "Avanza" utilizada por el Partido Revolucionario Institucional para promoverse en este estado.

De la valoración de las pruebas restantes, mismas que fueron presentadas por mí representado, es de notarse que la apreciación de la autoridad con respecto a éstas es repetitiva y reiterativa tal y como se reproduce a continuación:

Página treinta y tres último párrafo, del Dictamen emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la Queja IEQROO/ADMVA/003/2010, queda lugar a la aprobación del acuerdo IEQROO7CG/A-134-2010, en este acto combatido, relacionada con la valoración que la autoridad responsable hizo de las publicaciones que fueron exhibidas como medio probatorio por mi representada.

... "se desprende que lo que se observa es propaganda institucional del Gobierno del Estado, en la que por razones obvias es de apreciarse el lema y logotipo del Gobierno estatal: asimismo cabe señalar que en dicha propaganda no se observa o aprecia que haga alusión o relacione directa o indirectamente al Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo aduce el partido agraviado en su escrito de queja; es de señalarse que del contenido de las revistas no se desprende que sea de carácter electoral, esto es, que esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos

políticos o de candidatos a cargos de elección popular"...

Página treinta y cuatro primer párrafo, del Dictamen emitido por la Dirección Jurídica del Instituto electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la Queja IEQROO/ADMVA/003/2010, que da lugar a la aprobación del acuerdo IEQROO7CG/A-134-2010, en este acto combatido relacionada con la valoración que la autoridad responsable hizo de las publicaciones que fueron exhibidas como medio probatorio por mi representada.

"...propaganda que se aprecia en dichas revistas, aluden a programas sociales que el Gobierno estatal tiene implementado como parte de sus actividades gubernamentales, sin que en las mismas pueda apreciarse una tendencia hacia determinado partido político o candidato, como lo manifiesta el quejoso; asimismo, dicha propaganda resulta ser de carácter informativo..."

Página treinta y cuatro párrafos segundo y tercero, del Dictamen emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la Queja IEQROO/ADMVA/003/2010, que da lugar a la aprobación del acuerdo IEQROO7CG/A-134-2010, en este acto combatido relacionada con la valoración que la autoridad responsable hizo de las publicaciones que fueron exhibidas como medio probatorio por mi representada.

..."Ahora bien, por cuanto a la revista "Luces del siglo. Periodismo, Verdad" referido como anexo número veintiocho, año cinco, número trescientos cuarenta y siete; se observa un reportaje donde se aprecia una fotografía que contiene la imagen de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Licenciada Cora Amalia Castilla Madrid, y detrás de esta persona una mampara con fondo verde en la que se visualiza el logotipo del Partido Revolucionario Institucional así como tres trazos en color verde y rojo de lo que se presume que podría ser la letra "A"..."

..."Lo anterior toda vez que concatenando dicha imagen con la probanza de los videos RV00613-10 y RV00614-10, puede inferirse que dichos trazos corresponden a la expresión "Avanza" utilizada por dicho instituto político, en su propaganda electoral de

precampaña; sin embargo no puede determinarse que la misma guarde relación directa o indirectamente con el Gobierno del Estado, como lo aduce el partido agraviado, sino más bien se puede concluir que dicha imagen se encuentra vinculada con el Partido Revolucionario Institucional toda vez que figura el logotipo así como la Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político como se refiere al pie de la imagen . "Primer Inconveniente: Al decidir por la candidatura, la líder del PRI, Cora Amalia Castilla, dejó de ser la mediadora natural en el tricolor"...

Página treinta y cinco párrafos terceros, del Dictamen emitido por la Dirección Jurídica del Instituto electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la Queja IEQROO/ADMVA/003/2010, que da lugar a la aprobación del acuerdo IEQROO7CG/A-134-2010, en este acto combatido, relacionada con la valoración que la autoridad responsable hizo de las publicaciones hechas en internet que fueron exhibidas como medio probatorio por mi representado.

"... esta autoridad electoral local realizó una inspección ocular a las referidas páginas de Internet a efecto de corroborar el contenido de las mismas, levantándose consecuentemente el acta correspondiente a la realización de dicha diligencia, misma que consta en autos del expediente de mérito."...

...De la inspección ocular efectuada se desprende que dichas links corresponden a páginas oficiales de Internet de diversas dependencias públicas (...)

..." asimismo debe señalarse que en dichas páginas de Internet se observa en la parte final el lema y logotipo de Gobierno del Estado, lo cual a juicio de este órgano electoral se justifica, en razón de que tanto el logotipo como lema del Gobierno del Estado, son empleados con la finalidad de identificarse oficialmente como parte de la estructura orgánica de la administración pública, luego entonces, al formar parte dichas dependencias del aparato gubernamental estatal resulta lógico y necesario que las citadas dependencias hagan uso de tales elementos."

Página treinta y seis párrafo segundo, del Dictamen emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la Queja IEQROO/ADMVA/003/2010, que da lugar a la aprobación del acuerdo IEQROO7CG/A-134-2010, en este acto combatido, relacionada con la valoración que la autoridad responsable hizo de las

publicaciones que fueron exhibidas como medio probatorio por mi representada.

... cuatro de los seis videos presentados de carácter genérico, se relacionan con propaganda que dirige el Partido Revolucionario Institucional a sus militantes y simpatizantes partidistas, toda vez que se observa que en los mismos se contiene el logotipo oficial del Partido, así como la expresión "Quintana Roo Avanza Contigo"; de igual forma, de los dos videos restantes se desprende que figuran los aspirantes a candidatos de dicho instituto político, apareciendo en la parte inferior un cintillo con la siguiente leyenda "Mensaje dirigido a los miembros y simpatizantes del PRI", luego entonces se advierte que dichos promocionales constituyen actividades proselitistas internas de sus militantes en busca de su nominación para contender a un cargo de elección popular...

Es de hacer notar a esta autoridad que la valoración que la autoridad responsable ha hecho de las pruebas en ningún momento atiende a las pretensiones de mi representada manifestada en la queja **IEQROO/ADMVA/003/2010**, pues es de destacarse que si bien es cierto que todas las pruebas que se presentaron son extraídas de publicaciones que hacen alusión a los programas sociales que ha llevado a cabo el Gobierno del Estado y que dichas publicaciones atienden tienen como principal finalidad informar a la ciudadanía de dichos programas, también es cierto el hecho de que dicha situación deja ver la variación que hace la autoridad de la litis, incumpliendo con el principio de exhaustividad, en el mismo orden de ideas, la Sala Superior ha emitido la siguiente jurisprudencia, con respecto al Principio de exhaustividad de la autoridad.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.- (Se transcribe ...)

En otro orden de ideas, cabe destacar la errónea apreciación de la autoridad responsable en lo siguiente;

..."se colige que todo aspirante a candidato de determinado partido político, tiene el derecho de realizar actos propagandísticos al interior de su partido, con la finalidad de obtener la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular, luego entonces, el Partido Revolucionario Institucional en apego a dicha disposición normativa, difundió su

propaganda electoral, misma que en su contenido se aprecia la expresión "Quintana Roo avanza contigo", acompañada del logotipo oficial de dicho instituto político..."

Por que se refiere a este punto, mi representada no ha hecho apreciación contraria a la que la autoridad establece en el párrafo que antecede, reconociendo el derecho de los partidos políticos a realizar actos propagandísticos, no así el hecho de que en dicha propaganda utilicen símbolos tipográficos similares a los del gobierno del estado tal y como sucede en este caso toda vez que como ya se ha mencionado con antelación pues es evidente que la tipografía de la letra "A" contenida en la palabra AVANZA, misma que es utilizada en el lema "Quintana Roo Avanza Contigo" PRI, como parte del lema de Partido Revolucionario Institucional, es similar a la tipografía de la letra "A" contenida en la palabra "ADELANTE" utilizada por el gobierno del Estado de Quintana Roo es la frase "Quintana Roo siempre Adelante", esta última se encuentra establecida en el Manual de Identidad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en su página 14.

La autoridad reconoce la similitud argüida y por tanto tendría que haber dado la razón a mi representada toda vez que en la página treinta y nueve párrafo segundo y tercero manifiesta:

... "el hecho de que exista una similitud entre la letra "A" que figura en el lema utilizado por el Gobierno del Estado "Quintana Roo siempre hacia adelante", y la letra "A" de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional "Quintana Roo avanza contigo", de ninguna manera puede conllevar a concluir que por el simple hecho de que entre las letras "A" que conforman las frases antes referidas, y la similitud entre ambas frases, que el Gobierno del Estado se encontraba promocionando al instituto político de mérito, y que por ende se haya quebrantando el principio de neutralidad y equidad, tal como lo aduce el quejoso..."

"Lo anterior, toda vez que la existencia de un elemento de similitud entre ambas propagandas, específicamente en una letra de éstas, no evidencia que se esté actualizando una violación a las disposiciones normativas locales, máxime si se toma en consideración que la letra por sí misma de manera aislada a los demás elementos que la componen no lleva consigo un mensaje explícito que pueda relacionar a dos entes distintos como lo son el

Gobierno del Estado y el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que únicamente refiere a una letra del abecedario, siendo que si bien dichas letras a simple vista podrían parecer idénticas, las mismas contienen elementos propios que las hace **distintas entre sí, como lo son los trazos, colores y hacia quien está dirigido cada mensaje**".

Es entonces incongruente la postura que la autoridad pretende acreditar como legal, toda vez que del análisis de los párrafos se desprende que acepta y reconoce la existencia de la similitud entre la letra "A" que figura en el lema utilizado por el Gobierno del Estado "Quintana Roo siempre hacia adelante" y la letra "A" de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional "Quintana Roo avanza contigo, siendo entonces que si éstas son similares o idénticas como la mismas autoridad lo manifiesta, es obvio, que causan una confusión en el electorado, pues éste impacta inequívocamente, por que dada su naturaleza visual momentánea y arquetípica requiere para sus efectos publicitarios y de asimilación, tal cual lo denunciarnos, solo del parecido que la autoridad le reconoce.

Finalmente mi representado está consciente de que atendiendo al derecho fundamental de acceso a la información, el Gobierno del Estado de Quintana Roo, está obligado a informar a los ciudadanos sobre las obras y programas sociales realizados, pero de igual forma, está obligado a ser imparcial y no favorecer a ningún Partido Político, con el uso de tipografía y logotipos prácticamente idénticos similar causando confusión entre el electorado, pues es innegable que los logos a que se hace mención en el presente agravio, son prácticamente idénticos y generan por lo tanto identidad gráfica entre la propaganda gubernamental y la del Partido Revolucionario Institucional que debe valorarse a fin de garantizar que en el Estado de Quintana Roo, se desarrolle un proceso electoral en el que exista equidad en la contienda, toda vez que tanto el partido como el gobierno incurren en una violación al principio de equidad y neutralidad.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen de la intención de la parte actora las siguientes:

QUINTO. Acuerdo impugnado. La resolución reclamada por la parte actora al Instituto Electoral responsable, en la parte conducente es del contenido siguiente:

“CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es el organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño, autoridad en materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; siendo que además tiene a su cargo, en forma íntegra y directa, además de las que determina la Ley Electoral de Quintana Roo, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del fin andamio a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señala la Ley Electoral de Quintana Roo, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; al igual que los debates entre candidatos no organizados por él.

De igual forma, el Instituto podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir alcaldes, delegados y subdelegados municipales en los términos previstos en los artículos 25 fracción III y 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

2. Que con fundamento en el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el precepto 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

3. Que en apego a lo señalado por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales y de instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados; siendo que de igual forma, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos previstos en los artículos 25, fracción III y 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

4. Que acorde a lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática en la entidad; así como las demás que señala la Ley.

5. Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es su órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los

principios rectores de la función electora estatal guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que el artículo 14, en sus fracciones XXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, disponen expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras más, el vigilar que las actividades de los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la Ley Electoral de Quintana Roo, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto es competente para emitir el presente Acuerdo.

7. Que el artículo primero de la Ley Electoral de Quintana Roo, expresamente refiere que dicho cuerpo normativo electoral estatal es de orden público y de observancia general en todo el Estado, reglamentario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; por otra parte, el precepto en comento, establece, en su último párrafo, que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, ajustarán sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

8. Que en apego a lo establecido por el artículo 50, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Dirección Jurídica tiene la atribución de, en su caso, integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, los de imposición de sanciones, en los términos de la legislación o normatividad aplicable.

9. Que una vez que la Direcciones antes referidas llevaron a cabo el procedimiento previsto en el artículo 264 de la Ley Electoral de Quintana Roo para el desahogo del procedimiento administrativo sancionador en materia de quejas administrativas, esta autoridad electoral local procede, como corresponde, al análisis de los hechos denunciados por el quejoso, los argumentos aducidos por los presuntos infractores, y las actuaciones realizadas por esta autoridad

administrativa comicial, adminiculándolas con las constancias que obran en los expedientes de mérito, de conformidad con las disposiciones aplicables al caso concreto y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

10. Que tal y como se refirió en el Antecedente I del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito por presuntos actos que a su juicio vulneran lo establecido en los artículos 41 fracción III apartado C y 134 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mércanos, así como el artículo 2, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vinculados con propaganda del citado instituto político que supuestamente guarda relación con el actual Gobierno del Estado, mediante la utilización de los colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional combinados con el lema y logo oficiales del Gobierno del Estado, constituyendo según dicho del denunciante, una violación a la prohibición constitucional de que ninguna persona puede contratar espacios y mensajes en radio y televisión, para difundir propaganda en beneficio de ningún partido político, así como una violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, aunado a la publicidad del Gobierno estatal en medios impresos usando de manera sistemática e institucional el logo antes mencionado.

Asimismo, el quejoso aduce en su escrito de alegatos, que las presuntas violaciones no solamente atañen en materia de medios impresos sino también en materia de radio y televisión, y que por lo tanto, según lo expresado por el partido agraviado se debe dar vista al Instituto Federal Electoral.

Con el fin de acreditar su dicho, el partido quejoso presentó las siguientes probanzas:

1. Documental pública.- consistente en el informe rendido por el ciudadano Félix Arturo González Canto, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.
2. Documentales privadas.- consistentes en diversas notas periodísticas, y revistas, así como la contestación efectuada por parte

del Partido Revolucionario Institucional en relación a la queja de mérito.

3. Prueba Técnica.- consistente en los seis archivos de videos y uno en formato PDF relativo al "Manual de Identidad del Poder Ejecutivo de Quintana Roo", mismos que obran en autos del expediente en el que se actúa.

Por su parte, el ciudadano Félix Arturo González Canto, en su carácter de Gobernador del Estado, en su escrito de contestación así como el correspondiente escrito por medio del cual formuló sus alegatos, negó totalmente las afirmaciones que le imputa el partido quejoso relativo a que el lema y logo utilizado por el Gobierno del Estado pretende favorecer al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el contenido del lema que en su literalidad señala "Quintana Roo Siempre Hacia Adelante" no se encuentra vinculado a la materia electoral en razón de que el mismo se estableció en el "Manual de Identidad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado" para la administración comprendida de 2005-2011 en la entidad.

Aunado a lo anterior, el denunciado señala que del lema aducido, no se advierte elemento alguno que pudiera generar una inequidad en la contienda comicial que se desarrolla actualmente en el Estado.

Asimismo, por cuanto al lema aludido por el quejoso, específicamente a la relacionada con la palabra "**Adelante**", en especial la letra inicial del mismo, esto es, la "A", el denunciado señala que dicha apreciación resulta incorrecta toda vez que del análisis de las mismas se desprende que son total y diametralmente opuestas y antagónicas en sus trazos, y que por sí misma dicha letra, no emite ningún mensaje ni induce al voto a la ciudadanía quintanarroense.

En el mismo tenor de lo antes señalado, el denunciado manifiesta que ni su persona, ni el Gobierno que represente ha participado, ordenado, realizado, intervenido, instruido, inducido y/o promovido acción alguna encaminada a favorecer al partido político o candidato alguno, contrario a lo que aduce el quejoso en su escrito de cuenta.

Asimismo, el denunciado advierte en su escrito de contestación que las pruebas aportadas por el quejoso no constituyen ni siquiera un indicio, además de que carecen de validez jurídica, toda vez que al no encontrarse concatenadas con otros medios probatorios, no permite establecer que los hechos denunciados, fueron realizados en los términos que refiere el partido denunciante.

A fin de acreditar su dicho, el denunciado, en su escrito de contestación señala que hace propios los medios probatorios exhibidos por el partido agraviado en su escrito de queja, en cuanto favorezca sus pretensiones.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante este órgano comicial realizó diversas argumentaciones en su escrito de contestación, de las que se desprende, en esencia, lo siguiente:

Respecto al uso de la letra "A", así como el color de la misma, adujo que tal situación en modo alguno puede implicar un vínculo entre el referido instituto político y el Gobierno de la entidad o bien, en su caso, que constituya una falta a la normatividad electoral local o federal, lo anterior, basándose en diversas ejecutorias e incluso haciendo referencia al Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que ya ha sido referido en el Antecedente V, de lo que se desprende, a juicio del denunciado, que los Gobiernos emanados de ciertos partidos políticos, pueden llegar a utilizar los colores de estos últimos, sin que ello implique en forma alguna que se pretenda apoyar a determinados candidatos o influir en el sentido del voto del electorado.

Aunado a lo anterior, señala el Partido Revolucionario Institucional que en los promocionales gubernamentales no se desprende que se incluyan frases o imágenes vinculatorias con el proceso electoral o candidato alguno, así como tampoco con dicho instituto político, además que no contienen expresiones que incidan directa o indirectamente o incluso que induzcan a la emisión del voto, respecto a dicho partido político o candidato.

De igual forma, el partido político denunciado refiere que en los promocionales difundidos por Gobierno

del Estado, se utiliza la palabra "Adelante", mientras que los que atañen al Partido Revolucionario Institucional refieren la frase "Avanza", y que si bien son sinónimos, ello no significa que se relacione una propaganda con otra, toda vez que el contexto y las personas a las cuáles va dirigida, son distintas entre sí; asimismo advierte dicho partido que la frase utilizada por el Gobierno del Estado, no corresponde al mismo caso que la propaganda institucional del Gobernador del Estado, el cual tiene eminentemente el carácter informativo, y además atiende a lo establecido en el Manual de Identidad del Poder Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el denunciado señala que conforme a la jurisprudencia de número 2/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la inclusión de programas de Gobierno en los mensajes de los partidos políticos no transgrede la norma electoral, en tal sentido, a juicio del partido político denunciado, de encontrarse en el supuesto de que el Partido Revolucionario Institucional hiciera mención de los programas sociales de Gobierno, dicha situación no implicaría violación alguna.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional advierte que resulta absurdo que se pretenda monopolizar el uso de una letra en beneficio de un partido político, y en consecuencia, manifiesta que dichas aseveraciones aducidas por el quejoso, resultan falsas y carentes de sustento legal.

En otro orden de ideas, cabe señalar que dicho instituto político, no presentó oficio alguno en el que manifestará lo que a su derecho conviniera en relación a la notificación de Alegatos realizado por este Instituto en fecha ocho de junio de dos mil diez; a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al procedimiento administrativo sanción de mérito.

No obstante lo anterior, debe señalarse que no causa perjuicio alguno al partido denunciado en el presente procedimiento administrativo sancionador la omisión de contestación al requerimiento respectivo realizado por este Instituto, toda vez que por la naturaleza del presente procedimiento sancionador, lo único que se pretendió fue garantizar el derecho de audiencia de dicho partido político, en los términos preceptuados

en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Que una vez que han sido expuestos los argumentos vertidos por el denunciante y los denunciados, y habiéndose desahogado las probanzas exhibidas a esta autoridad comicial, resulta procedente acotar los puntos esenciales sobre los cuales versa el escrito de queja de mérito, mismos que a continuación se detallan:

Respecto a la posible vulneración al principio de neutralidad y equidad, previsto en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a su precepto homólogo en la entidad, el 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el análisis versará sobre dos aspectos:

- a) La existencia de similitud entre la propaganda institucional del Gobierno del Estado y la del Partido Revolucionario Institucional, por cuanto a los colores, y la letra "A" que figura en las frases "Adelante", y "Avanza", respectivamente.
- b) La posible utilización de programas sociales del Gobierno del Estado dentro de los promocionales televisivos del Partido Revolucionario Institucional referentes a la precampaña electoral del citado instituto político.

Ahora bien, en virtud de que el artículo 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, regula lo relativo al principio de neutralidad y equidad, previsto en el precepto 134, párrafo sexto de la Constitución federal, luego entonces, toda vez que dicha disposición guarda relación directa con el desarrollo y celebración de los comicios locales, por lo anterior, resulta necesario que este órgano comicial, proceda a analizar y valorar si con los actos denunciados en la queja de mérito se vulnera, en su caso, el artículo constitucional local.

Cabe señalar que en relación al artículo 134 párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se procederá a su análisis y valoración de dicha norma constitucional, toda vez que el Instituto Federal Electoral en el Acuerdo

referido en el Antecedente V, hizo pronunciamiento al respecto.

12. Una vez precisados los puntos esenciales sobre los cuales versa la queja, se procederá al análisis y valoración de cada uno de los aspectos de forma particular en cada caso.

Que en lo atinente a lo referido en el inciso a) dé considerando inmediato anterior, relativo a la existencia de similitud entre la propaganda institucional del Gobierno del Estado y la del Partido Revolucionario Institucional, por cuanto a los colores, y la letra "A" que figura en las frases "Adelante" y "Avanza", respectivamente, así como la posible vulneración al principio de neutralidad y equidad, para acreditar su dicho el partido quejoso presentó diversos medios probatorios, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Notas periodísticas: Periódico "Novedades de Quintana Roo", de fecha veintiuno de marzo, se aprecia una nota periodística con el encabezado "Abre el Parque Integral de las 15 a las 23 horas", observándose en la parte inferior al costado derecho de la referida nota, un desplegado que contiene en la parte superior izquierda la siguiente leyenda "Secretaría de Cultura Quintana Roo 2005-2011 Cultura" apreciándose el logotipo del **Gobierno del Estado**, cabe señalar que en dicha inserción se informa a la población en general respecto a las diversos cursos y horarios que brinda la Secretaría de Cultura del Estado con motivo de las actividades propias de dicha dependencia gubernamental, observándose en la parte inferior izquierda del mismo, el lema del Gobierno del Estado "En Cultura Siempre hacia Adelante" así como la página oficial de dicha dependencia gubernamental www.secqr.gob.mx.

Periódico "Novedades de Quintana Roo", de fecha seis de abril de los corrientes, se observa el encabezado al que alude el quejoso señalado como "Avanza Borge a la candidatura", y asimismo una fotografía en la que aparece el ciudadano Roberto Borge Ángulo con otras personas que portan camisas color rojo y blanco; por cuanto al contenido de la nota periodística se desprende que tiene carácter netamente informativo relacionado con la presentación de solicitud del ciudadano de mérito ante el Partido

Revolucionario Institucional a fin de registrarse como aspirante candidato de dicho instituto político y contender en su proceso democrático interno para su postulación como candidato a Gobernador.

En lo que atañe al desplegado de fecha siete de abril de dos mil diez en el Periódico "Novedades de Quintana Roo", en su página dos del apartado "Ciudad", se observa una nota relacionada con la firma del Convenio entre Nacional Monte de Piedad y la Procuraduría General de Justicia del Estado, conteniendo una imagen en la que se visualiza al Gobernador del Estado de Quintana Roo, Licenciado Félix Arturo González Canto, y al Director General del Nacional Monte de Piedad; asimismo, en dicha imagen salta a la vista un fondo de color verde en el que aparece el logotipo del Gobierno del Estado junto con las siglas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De igual forma en dicho rotativo, se observa una nota periodística cuyo encabezado señala "Atrae Borge a miles de priístas" en la que aparece una fotografía del ciudadano Roberto Borge Ángulo acompañado con diverso número de personas, que portan en su gran mayoría camisas de color rojo, verde, blanco, y como nota al pie de dicha imagen se señala "ARRASTRE: Apenas recibió el banderazo del Instituto Electoral, Roberto Borge empezó su campaña con un mitin en popular colonia de Chetumal."

De lo anterior se desprende, que dichos desplegados y notas periodísticas no guardan relación entre sí, toda vez que como se observa, dos refieren a las actividades propias de las Dependencia del Gobierno del Estado, mientras que las otras dos restantes se encuentran vinculadas directamente a actividades internas del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien respecto a las imágenes que se aprecian en los desplegados y notas periodísticas, es de señalarse la coincidencia entre los mismos, por cuanto a los colores verde, blanco y rojo que se observan en las imágenes y propaganda institucional de Gobierno del Estado, de lo anterior, es de aducirse primeramente que la gama de colores son universales y por tanto no son propios de una persona o ente determinado, lo que nos lleva a concluir que tal similitud de ninguna manera implica

violación a la normatividad, puesto que no existe disposición jurídica alguna que restrinja o sancione por la utilización de dichos colores.

Robustece lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su ejecutoria SUP-JRC-250/2007, que en su parte conducente a la letra señala:

"Sin embargo el texto de las impresiones que ya han quedado descritas no es apto para estimar probada la afirmación del actor en el sentido de que el Gobierno Estatal implemento el programa de referencia con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional, pues por un lado, debe tenerse en cuenta que en ninguna de esas impresiones se hace referencia a algún determinado candidato del Partido Revolucionario Institucional o a este Instituto Político, sino sólo se menciona el programa que lleva a cabo el Gobierno Estatal y, por otro lado, aun cuando se parta de la base de que en el slogan del programa de gobierno se utilizan los colores verde, blanco y rojo, esto no conduce necesariamente a estimar que fue con la intención de favorecer a candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por el contrario, esto encuentra explicación en que al ser el gobierno de extracción priísta, es lógica la utilización de los colores que caracterizan al citado Instituto Político, de acuerdo con el artículo 5 de sus estatutos."

Aunado a lo anterior debe referirse que ninguna de las notas y desplegados antes mencionados se encuentran relacionados entre sí por cuanto a su contenido, esto es, en las del Gobierno del Estado no se alude directamente al Partido Revolucionario Institucional ni viceversa, sino que se traían de desplegados independientes que tienen por objetivo informar a la población en general sobre las actividades que el Gobierno local realiza conforme a lo previsto en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al derecho a la información que toda autoridad debe garantizar por los medios necesarios a la ciudadanía en general, luego entonces, el Gobierno del Estado a través de cada una de las dependencias que conforman el aparato gubernamental local en términos de lo establecido en los artículos 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo garantizan el cumplimiento de dicho derecho fundamental de acceso a la información.

Por su parte, las notas periodísticas relacionadas con el Partido Revolucionario Institucional, aluden a actividades propias de dicho instituto político sin que de las mismas pueda desprenderse algún tipo de

relación entre dicho instituto político y el Gobierno del Estado.

Adicionalmente es de aducirse que el referido Manual señala que los colores que conforman el logotipo y lema de la propaganda institucional de Gobierno estatal, se relacionan con los colores originales del escudo de armas del Estado, siendo que en el mismo, se establece la guía de pantone que permite determinar con exactitud la tonalidad de los colores que deben ser utilizados en dicha propaganda.

2. Revistas, consistentes en veintidós publicaciones de editoriales de denominación "El Maya sin Fronteras", "Estos días El Semanario de Quintana Roo" y "Luces del Siglo. Periodismo, Verdad", mismas que a continuación se relacionan:

1.- Revista "Maya sin fronteras" referida como anexo número seis, edición agosto de dos mil ocho, Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo, año III; en la página once contiene una nota cuyo encabezado dice *"SEQ DE DOS PROFESORES IRÁN A MADRID, ESPAÑA RECONOCIMIENTOS DEL PROGRAMA 'FORMANDO FORMADORES'*, en dicho desplegado se visualizan dos imágenes, en la primera únicamente se observan diversas personas; en la segunda de las imágenes se encuentran de nueva cuenta varios individuos ya espalda de ellos un fondo de color verde en el que se observa en la parte identificable una leyenda que dice *".. de diplomas y becas a Madrid España"*, así mismo se puede apreciar que figura el logotipo y emblema del Gobierno del Estado, relacionado con la SEQ, siglas que pertenecen a la Secretaría de Educación Quintanarroense.

2.- Revista "Maya sin fronteras", referido como anexo número siete, edición enero de dos mil nueve, Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo, año IV, se observa en la contra portada de dicho ejemplar, la siguiente leyenda *"invertimos en obras de agua potable beneficiando a todos", "+ agua + vida", "Tú cuentas con ella... ¡Nosotros contamos contigo!", "CAPA comisión de agua potable y alcantarillado <http://capa.gob.mx>"*, asimismo se aprecia el logotipo y lema del Gobierno del Estado, seguidamente de la frase *"Siempre hacia Adelante"*.

3.- Revista *"Estos días. El Semanario de Quintana Roo"* referido como anexo número ocho, de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, número setecientos cinco, en el cual se observa que en la página cuarenta y nueve, que figura el logotipo del Gobierno del Estado con las siglas "SSP", que se relaciona con la Secretaría de Seguridad Pública, enseguida las siguientes leyendas *"¡Tú no estás hecho para chocar! Es el lema de la campaña del programa:", "Docentes y Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito, presentes en el inicio del programa implementado en esta ciudad", ¡Recuerda, tú no estás hecho para chocar!", "¡Los primeros promotores en Chetumal Jóvenes estudiantes de la UQROO y el ITCH!", "por un consumo moderado y responsable para la reducción de accidentes de tránsito", "Que esperas intégrate ya!", "En Seguridad siempre hacia Adelante"*, asimismo en dicha publicación, en la contraportada se observa que refiere la siguiente leyenda *"invertimos en obras de agua potable beneficiando a todos", "+ agua + vida", Tú cuentas con ella... ¡Nosotros contamos contigo!", "CAPA comisión de agua potable y alcantarillado <http://capa.gob.mx>"*, asimismo se aprecia el logotipo y lema del Gobierno del Estado, seguidamente de la frase *"Siempre hacia Adelante"*.

4.- Revista *"Estos días. El Semanario de Quintana Roo"* referido como anexo número nueve, de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, número ochenta y siete, se observa en la página tercera de portada, la siguiente leyenda *"invertimos en obras de agua potable beneficiando a todos", "+ agua + vida", "Tú cuentas con ella... ¡Nosotros contamos contigo!", "CAPA comisión de agua potable y alcantarillado <http://capa.gcb.mx>"*; asimismo se aprecia el logotipo y emblema del Gobierno del Estado, seguidamente de la frase *"Siempre hacia Adelante"*.

5.- Revista *"Estos días. El Semanario de Quintana Roo"* referido como anexo número diez, de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, número ciento veintidós, en el anverso de la portada se observa la siguiente leyenda *"invertimos en obras de agua potable beneficiando a todos", "+ agua + vida", Tú cuentas con ella... ¡Nosotros contamos contigo!"*,

"CAPA comisión de agua potable y alcantarillado <http://capa.gob.mx>"; asimismo se aprecia el logotipo y lema del Gobierno del Estado, seguidamente de la frase *"Siempre hacia Adelante"*.

6.- Revista *"Luces del siglo. Periodismo, Verdad"* referido como anexo número once, de fecha veintinueve de junio de dos mil ocho, año cinco, edición veintiséis, se observa en la parte inferior de la página catorce un cintillo que dice IPAE, siglas que se relacionan con el Instituto del Patrimonio Estatal, seguido del lema de Gobierno del Estado *"En Desarrollo Inmobiliario Siempre hacia Adelante"*.

7.- Revista *"Luces del Siglo"*, con número de ejemplar doscientos sesenta y dos, misma que fue publicada en fecha seis de julio del año dos mil ocho en el Estado de Quintana Roo, ofrecida como anexo número doce observándose en la parte inferior de la página treinta y siete, un recuadro con el logotipo del IPAE (Instituto del Patrimonio Estatal) seguido del lema "En desarrollo Inmobiliario siempre hacia Adelante".

8.- Revista "Luces del Siglo" con número de ejemplar doscientos sesenta y tres, misma que fue publicada en fecha trece de julio del año dos mil ocho en el Estado de Quintana Roo, ofrecida como anexo número trece a página veintiuno, en la parte inferior del mismo se aprecia un recuadro en donde se visualiza el logotipo del IPAE, siglas relacionadas con la dependencia del Instituto del Patrimonio Estatal, seguido del lema "En desarrollo Inmobiliario siempre hacia Adelante".

9.- Revista "Luces del siglo" con número de ejemplar doscientos sesenta y cuatro, misma que fue publicada en fecha del veinte al veintisiete de julio del año dos mil ocho, en el Estado de Quintana Roo, México, ofrecida como anexo número catorce, en la cual en su página diecinueve, se observa en su parte inferior, un recuadro donde se visualiza el logotipo del IPAE, Instituto del Patrimonio Estatal, seguido del lema "En desarrollo Inmobiliario siempre hacia Adelante".

10.- Revista "Luces del siglo" con número de ejemplar doscientos sesenta y seis, misma que

fue publicada en fecha del tres al nueve de agosto del año dos mil ocho, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, ofrecida como anexo número quince, en la página veintiuno, contiene en la parte inferior un recuadro en donde se visualiza el logotipo del IPAE (Instituto del Patrimonio Estatal) seguido del lema "En desarrollo Inmobiliario siempre hacia Adelante".

11.- Revista "Luces del Siglo" con número de ejemplar doscientos sesenta y siete, misma que fue publicada en fecha del diez al dieciséis de agosto del año dos mil ocho, en el Estado de Quintana Roo, ofrecido como anexo número dieciséis a página cuarenta y cuatro, contiene en la parte inferior, un recuadro donde se visualiza el logotipo del IPAE, Instituto del Patrimonio Estatal, seguido del lema "En desarrollo Inmobiliario siempre hacia Adelante".

12.- Revista "Luces del siglo" con número de ejemplar doscientos sesenta y nueve, misma que fue publicada en fecha del veinticuatro al treinta de agosto del año dos mil ocho, en el Estado de Quintana Roo, México, ofrecido como anexo número diecisiete, en donde en la contraportada se observa en la parte superior del lado izquierdo una frase que dice lo siguiente: "Invertimos en obras de Agua Potable beneficiando a todos", de igual modo se visualiza en la parte superior del lado derecho una frase que dice "+ agua + vida", en la parte media se observa una frase que dice: "Tu cuentas con ella... ¡Nosotros contamos contigo!. Finalmente se observa en la parte inferior del lado izquierdo un logotipo de la dependencia CAPA, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, seguido del link siguiente: <http://capa.gob.mx>. De igual forma se observa en la parte inferior del lado derecho el escudo del Estado de Quintana Roo seguido del logotipo y lema de Gobierno "Gobierno del Estado Quintana Roo 2005-2011" "Siempre hacia Adelante".

13.- Revista "Luces del Siglo" con número de ejemplar doscientos setenta y dos, misma que fue publicada en fecha del catorce al veinte de septiembre del año dos mil ocho, en el Estado de Quintana Roo, México, ofrecido como anexo número dieciocho a página treinta, en donde se aprecia en la parte inferior izquierda un anuncio que contiene los siguientes mensajes: Al margen

superior izquierdo de dicha propaganda encontramos el mensaje "Invertimos en obras de Agua Potable beneficiando a todos", de igual modo se visualiza en la parte superior del lado derecho una frase que dice "+ agua + vida", en la parte media se observa una frase que dice: "Tu cuentas con ella... ¡Nosotros contamos contigo!" Finalmente se observa en la parte inferior del lado izquierdo un logotipo de la dependencia CAPA, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, así como en la parte inferior del lado derecho el escudo del Estado de Quintana Roo seguido del logotipo del Gobierno estatal, mismo que se compone del escudo del Estado, así como la frase "Gobierno del Estado Quintana Roo 2005-2011" seguidamente del lema "Siempre hacia Adelante".

14.- Revista "Luces del siglo. Periodismo, Verdad" referido como anexo número diecinueve, de la semana del treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil ocho, año cinco, número doscientos ochenta y tres; se observa un desplegado en blanco y negro de la institución denominada INFOVIR, con la leyenda "El mejor regalo para tu familia" Invierte en tu patrimonio", en el cual se realiza un atento llamado a la población en general a liquidar totalmente su crédito de terreno, asimismo se observa el logotipo de Gobierno del Estado en la parte inferior derecha. En la misma revista, en su página treinta y cinco, se visualiza un desplegado en escala de grises con la leyenda "En Desarrollo Inmobiliario Siempre hacia Adelante".

15.- Revista "Luces del siglo. Periodismo, Verdad" referido como anexo número veinte, de la semana del siete al trece de diciembre de dos mil ocho, año cinco, número doscientos ochenta y cuatro; se observa un desplegado en escala de grises, alusivo a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPA) leyéndose las frases "Invertimos en obras de Agua Potable beneficiando a Todos", "+agua + vida", "Tu cuentas con ella..." "¡Nosotros contamos contigo!" y en la parte inferior derecha se detalla el lema y logotipo del Gobierno del Estado "Gobierno del Estado de Quintana Roo 2005-2011" "Siempre hacia Adelante."

16.- Revista "Luces del siglo. Periodismo, Verdad" referido como anexo número veintiuno, de la semana del quince al veintidós de febrero de dos mil nueve, año cinco, número doscientos noventa y dos; se observa un desplegado en escala de grises de las paraestatales CONAVI, Comisión Nacional de Vivienda, e INFOVIR, Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad, así como las frases "El Gobierno del Estado y la Federación Construyen" "Construimos Viviendas... regalamos tranquilidad" "Más de 9,880 casas en 104 comunidades rurales" y en su parte inferior se visualiza el lema de Gobierno "Quintana Roo Siempre hacia Adelante"; asimismo en dicha revista, en su página treinta y ocho, se observa un desplegado en escala de grises, alusivo a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPA) leyéndose las frases "Invertiros en obras de Agua Potable beneficiando a Todos", "+ agua + vida", "Tu cuentas con ella..." "¡Nosotros contamos contigo!" y en la parte inferior derecho se detalla el lema y logotipo del Gobierno del Estado "Gobierno del Estado de Quintana Roo 2005-2011" "Siempre hacia Adelante."

17.- Revista "Luces del siglo. Periodismo, Verdad" referido como anexo número veintidós, de la semana del quince al veintiuno de marzo de dos mil nueve, año cinco, número doscientos noventa y seis; se observa en su página treinta y tres, un desplegado en escala de grises, alusivo a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPA) leyéndose las frases "Invertimos en obras de Agua Potable beneficiando a Todos", "+ agua + vida", "Tu cuentas con ella..." "¡Nosotros contamos contigo!" y en la parte inferior derecho se detalla el lema y logotipo del Gobierno del Estado "Gobierno del Estado de Quintana Roo 2005-2011" "Siempre hacia Adelante", de igual manera, en su página treinta y nueve, se visualiza un desplegado en escala de grises con el lema "En Desarrollo Inmobiliario Siempre hacia Adelante".

Asimismo, en la contraportada de dicha revista, se observa un desplegado a color de las paraestatales CONAVI, Comisión Nacional de Vivienda, e INFOVIR, Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad, así como las frases "B Gobierno del Estado y la

Federación Construyen" "Construimos viviendas... regalamos tranquilidad" "Más de 9,880 casas en 104 comunidades rurales" y en su parte inferior se visualiza el lema de Gobierno "Quintana Roo Siempre hacia Adelante"; asimismo en dicha revista, en su página treinta y ocho, se observa un desplegado en escala de grises, alusivo a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPA) leyéndose las frases "*Invertimos en obras de Agua Potable beneficiando a Todos*", "*+agua + vida*", "*Tu cuentas con ella...*" "*¡Nosotros contamos contigo!*" y en la parte inferior derecho se detalla el lema y logotipo del Gobierno del Estado "*Gobierno del Estado de Quintana Roo 2005-2011*" "*Siempre hacia Adelante.*"

18.- Revista "Luces del siglo. Periodismo, Verdad" referido como anexo número veintitrés, de la semana del uno al seis de marzo de dos mil nueve, año cinco, número doscientos noventa y cuatro; se observa en su página dieciocho, un desplegado en escala de grises con el lema "En Desarrollo Inmobiliario Siempre hacia Adelante"; de igual manera, en dicha revista en su página treinta y cinco en su parte inferior izquierda, se aprecia un desplegado en escala de grises, alusivo a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPA) leyéndose las frases "*Invertimos en obras de Agua Potable beneficiando a Todos*", "*+agua + vida*", "*Tu cuentas con ella...*" "*¡Nosotros contamos contigo!*" y en la parte inferior derecho se detalla el lema y logotipo del Gobierno del Estado "*Gobierno del Estado de Quintana Roo 2005-2011*" "*Siempre hacia Adelante.*"

19.- Revista "Luces del siglo. Periodismo, Verdad" referido como anexo número veinticuatro, de la semana del veinticinco al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, año cinco, número trescientos veintisiete; se observa un desplegado en escala de grises, alusivo a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPA) leyéndose las frases "*Invertimos en obras de Agua Potable beneficiando a Todos*", "*+agua + vida*", "*Tu cuentas con ella...*" "*¡Nosotros contamos contigo!*" y en la parte inferior derecho se detalla el lema y logotipo del Gobierno del Estado "*Gobierno del Estado de Quintana Roo 2005-2011*" "*Siempre hacia Adelante.*"

20.- Revista "*Luces del siglo. Periodismo, Verdad*" referido como anexo número veinticinco, de la semana del uno al siete de noviembre de dos mil nueve, año cinco, número trescientos veintiocho; se observa un desplegado en escala de grises alusivo a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPA) leyéndose las frases "Invertimos en obras de Agua Potable beneficiando a Todos", "+ agua + vida", "Tu cuentas con ella..." "¡Nosotros contamos contigo!" y en la parte inferior derecho se detalla el lema y logotipo del Gobierno del Estado "Gobierno dé Estado de Quintana Roo 2005-2011" "Siempre hacia Adelante"; asimismo, se observa un desplegado a color del Instituto de Patrimonio Estatal, IPAE, leyéndose las frases "¡Cuidado!" "Si te ofrecen ir terreno en venta puedes ser víctima de un fraude", apreciándose el lema del Gobierno del Estado "Quintana Roo Siempre hada Adelante" así como en el extremo derecho el logotipo de Gobierno estatal.

21.- Revista "*Luces del siglo, Periodismo, Verdad*" referido como anexo número veintiséis, de la semana del catorce al veinte de marzo de dos mil diez, año cinco, número trescientos cuarenta y cinco; se observa un desplegado en escala de grises del Instituto de Patrimonio Estatal, IPAE; leyéndose las frases "¡Cuidado!" "Si te ofrecen un terreno en venta puedes ser víctima de un fraude", apreciándose el lema del Gobierno del Estado "Quintana Roo Siempre hada Adelante", así como en el extremo derecho el logotipo de Gobierno estatal.

22. Revista "*Luces del sido. Periodismo Verdad*" referido como anexo número veintisiete, año cinco, número trescientos cuarenta y seis; se observa un desplegado en escala de grises de la Asociación de Propietarios e Inversionistas de la Riviera Maya y Quintana Roo (APIRQ), en la cual se leen frases como "Cancunenses se suman al esfuerzo ciudadano" "Más de 30,000 folletos distribuidos y continuamos" "Denunciar es por nosotros", en la parte inferior del lado izquierdo se aprecia una imagen de folleto en la cual se aprecia el lema de Gobierno del Estado "Quintana Roo Siempre hacia adelante", así como el logotipo aplicado a las siglas de la Procuraduría General de Justicia (PGJ); de igual forma en la página veintiséis de la revista de mérito, se

observa un desplegado en escala de grises del Instituto de Patrimonio Estatal, IPAE; leyéndose las frases "¡Cuidado!" "Si te ofrecen un terreno en venta puedes ser víctima de un fraude", apreciándose el lema del Gobierno del Estado "Quintana Roo Siempre hacia Adelante" así como en el extremo derecho el logotipo de Gobierno estatal.

Asimismo, en la página treinta y siete de dicha revista, se visualiza un desplegado a color, alusivo a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPA), leyéndose las frases "Invertimos en obras de Agua Potable beneficiando a Todos", "+ agua + vida", "Tu cuentas con ella..." "¡Nosotros contamos contigo!" y en la parte inferior derecho se detalla el lema y logotipo del Gobierno del Estado "Gobierno del Estado de Quintana Roo 2005-2011" "Siempre hacia Adelante."

23.- Revista "Luces del siglo. Periodismo, Verdad" referido como anexo número veintiocho, de la semana del cuatro al diez de abril de dos mil diez, año cinco, número trescientos cuarenta y siete; se observa un reportaje en el cual se aprecia una fotografía de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Licenciada Cora Amalia Castilla Madrid, en donde de fondo se visualiza una mampara en la que se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como tres trazos en color verde y rojo, que se utiliza en los promocionales de dicho instituto político.

De las publicaciones antes referidas, se desprende que lo que se observa es propaganda institucional del Gobierno del Estado, en la que por razones obvias es de apreciarse el lema y logotipo del Gobierno estatal; asimismo cabe señalar que en dicha propaganda no se observa o aprecia que haga alusión o relacione directa o indirectamente al Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo aduce el partido agraviado en su escrito de queja; es de señalarse que del contenido de las revistas no se desprende que sea de carácter electoral, esto es, que esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la propaganda que se aprecia en dichas revistas, aluden a programas sociales que el Gobierno estatal tiene implementado como parte de sus actividades gubernamentales, sin que en las mismas pueda apreciarse una tendencia hacia determinado partido político o candidato, como lo manifiesta el quejoso; asimismo, dicha propaganda resulta ser de carácter informativo, lo anterior toda vez que en algunas de ellas incentivan a la población a cumplir con el pago de sus propiedades, así como a advertir a la población en general respecto a la compra de terrenos sin tener la certeza de que estén debidamente regulados, por lo que se colige que dicha propaganda resulta ser de carácter eminentemente institucional y con fines informativos para la población quintanarroense; y no como lo pretende acreditar el partido político quejoso, aludiendo a una posible difusión por parte del Gobierno del Estado a favor de determinado instituto político.

Ahora bien, por cuanto a la revista "Luces del siglo. Periodismo, Verdad" referido como anexo número veintiocho, año cinco, número trescientos cuarenta y siete; se observa un reportaje donde se aprecia una fotografía que contiene la imagen de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Licenciada Cora Amalia Castilla Madrid, y detrás de esta persona una mampara con fondo verde en la que se visualiza el logotipo del Partido Revolucionario Institucional así como tres trazos en color verde y rojo de lo que se presume que podría ser la letra "A".

Lo anterior toda vez que concatenando dicha imagen con la probanza de los videos RV00613-10 y RV00614-10, puede inferirse que dichos trazos corresponden a la egresión "Avanza" utilizada por dicho instituto político, en su propaganda electoral de precampaña; sin embargo no puede determinarse que la misma guarde relación directa o indirectamente con el Gobierno del Estado, como lo aduce el partido agraviado, sino más bien se puede concluir que dicha imagen se encuentra vinculada con el Partido Revolucionario Institucional toda vez que figura el logotipo así como la Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político como se refiere al pie de la imagen ."Primer Inconveniente: Al decidir por la candidatura, la líder

del PRI, Cora Amalia Castilla, dejó de ser la mediadora natural en el tricolor".

3. Páginas de Internet, el partido denunciante en su escrito de queja relacionó las siguientes direcciones electrónicas:

<http://www.saludqr.gob.mx/web/>,
<http://beneficiencia.qroo.gob.mx/>,
<http://rei.coqcyt.gob.mx/>,
http://www.saludqr.gob.mx/web/sitios/caravanas_salud.html,
http://www.saludqr.gob.mx/web/contenido/revista_de_salud.html, <http://www.artesantiasqr.qroo.gob.mx/>,
<http://www.artesantiasqr.qroo.gob.mx/POSTER.jpg>,
<http://om.qroo.gob.mx/>, <http://sedari.qroo.gob.mx/>,
<http://sede.qroo.gob.mx/index2.php>,
<http://segob.qroo.gob.mx/>, <http://sintra.qroo.gob.mx/>,
<http://www.seplader.qroo.gob.mx/>,
<http://www.sspqroo.gob.mx/sitio/>,
<http://particular.qroo.gob.mx/>,
<http://tecnica.qroo.gob.mx/>,
<http://www.cieqroo.gob.mx/>,
<http://www.cojudeq.gob.mx/>,
<http://coespo.qroo.gob.mx/pagenew/>,
<http://www.coqcyt.gob.mx/>,
<http://dac.qroo.gob.mx/>,<http://www.icatqr.edu.mx/port>
[al/](http://www.icee.qroo.gob.mx/), <http://www.icee.qroo.gob.mx/>, <http://inira.qroo.gob.mx/>,
<http://www.ipae.gob.mx/sitio/>

Al respecto, es de señalarse que tal y como se relaciona en el Antecedente XIII del presente Dictamen, esta autoridad electoral local realizó una inspección ocular a las referidas páginas de Internet a efecto de corroborar el contenido de las mismas, levantándose consecuentemente el acta correspondiente a la realización de dicha diligencia, misma que consta en autos del expediente de mérito.

De la inspección ocular efectuada se desprende que dichas links corresponden a páginas oficiales de Internet de diversas dependencias públicas del Gobierno del Estado, como son, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, Oficialía Mayor, Procuraduría General de Justicia del Estado, entre otras, en las que se establecen aspectos como la estructura orgánica, misión y visión, atribuciones, marco jurídico, así como servicios que se brindan en cada una de las dependencias gubernamentales; asimismo debe señalarse que en dichas páginas de

Internet se observa en la parte final el lema y logotipo de Gobierno del Estado, lo cual a juicio de este órgano electoral se justifica, en razón de que tanto el logotipo como lema del Gobierno del Estado, son empleados con la finalidad de identificarse oficialmente como parte de la estructura orgánica de la administración pública, luego entonces, al formar parte dichas dependencia del aparato gubernamental estatal resulta lógico y necesario que las citadas dependencias hagan uso de tales elementos.

4. Videos, cuatro de los seis videos presentados de carácter genérico, se relacionan con propaganda que dirige el Partido Revolucionario Institucional a sus militantes y simpatizantes partidista, toda vez que se observa que en los mismos se contiene el logotipo oficial del Partido, así como la egresión "Quintana Roo Avanza Contigo"; de igual forma de los dos videos restantes se desprende que figuran los aspirantes a candidatos de dicho instituto político, apareciendo en la parte inferior un cintillo con la siguiente leyenda "Mensaje dirigido a los miembros y simpatizantes del PRI", luego entonces se advierte que dichos promocionales constituyen actividades proselitistas internas de sus militantes en busca de su nominación para contender a un cargo de elección popular.

Respecto a lo anterior, cabe señalar que el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mismo que dispone en la parte que interesa que *"los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley; asimismo, la Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales."*

Asimismo, el artículo 268 de la Ley Electoral local, señala que todos los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el instituto, **podrán**

realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Por su parte su correlativo el artículo 269, fracción III del mismo ordenamiento legal antes referido, dispone que se entenderá por **propaganda de precampaña electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados, debiéndose entender como aspirante a candidato, a los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Ahora bien, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos legales antes referidos, se colige que todo aspirante a candidato de determinado partido político, tiene el derecho de realizar actos propagandísticos al interior de su partido, con la finalidad de obtenerla postulación de una candidatura a un cargo de elección popular, luego entonces, el Partido Revolucionario Institucional en apego a dicha disposición normativa, difundió su propaganda electoral, misma que en su contenido se aprecia la expresión "Quintana Roo avanza contigo", acompañada del logotipo oficial de dicho instituto político.

Por otra parte, en relación a lo aludido por el quejoso relativo a que la palabra "Avanza", utilizada por el Partido Revolucionario Institucional en su propaganda de precampaña dentro de la expresión "Quintana Roo avanza contigo", a dicho del denunciante guarda identidad con la palabra "Adelante" empleada en el lema del Gobierno del Estado "Quintana siempre hace Adelante", al respecto es de señalarse que si bien ambas palabras son sinónimos, ese solo hecho no acredita que ambas partes denunciadas se encontraran realizando actos en beneficio mutuo.

Toda vez que la simple utilización de los vocablos "Avanza" y "Adelante", no es suficiente para estimar se relacione al Gobierno del Estado con el Partido

Revolucionario Institucional y que consecuentemente influya de manera directa en la decisión de los ciudadanos para votar en un sentido determinado el día de la jornada electoral.

Asimismo, debe ponderarse si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Respecto a lo anterior cabe señalar, que tal y como ya se ha referido, no se acredita que con la propaganda institucional de Gobierno del Estado se impacte directa o indirectamente a los comicios locales, de forma tal que ello implique que la ciudadanía pueda ser inducida a emitir el voto a favor de determinado partido político y/o candidato.

Ahora bien, el hecho de que exista una similitud entre la letra "A" que figura en el lema utilizado por el Gobierno del Estado "Quintana Roo siempre hacia adelante", y la letra "A" de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional "Quintana Roo avanza contigo", de ninguna manera puede conllevar a concluir que por el simple hecho de que entre las letras "A" que conforman las frases antes referidas, y la similitud entre ambas frases, que el Gobierno del Estado se encontraba promocionando al instituto político de mérito, y que por ende se haya quebrantando el principio de neutralidad y equidad, tal como lo aduce el quejoso.

Lo anterior, toda vez que la existencia de un elemento de similitud entre ambas propagandas, específicamente en una letra de éstas, no evidencia que se esté actualizando una violación a las disposiciones normativas locales, máxime si se toma en consideración que la letra por sí misma de manera aislada a los demás elementos que la componen no lleva consigo un mensaje explícito que pueda relacionar a dos entes distintos como lo son el Gobierno del Estado y el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que únicamente refiere a una letra del abecedario, siendo que si bien dichas letras a simple vista podrían parecer idénticas, las mismas contienen elementos propios que las hace **distintas entre sí, como lo son los trazos, colores y hacia quien está dirigido cada mensaje.**

En ese sentido debe señalarse que por un lado el lema y logotipo del Gobierno del Estado se encuentra dirigida a la población en general con la finalidad de darle a conocer los avances y actividades de la administración en turno, y por otro la propaganda de precampaña del Partido Revolucionario Institucional se encuentra destinada a un grupo determinado de personas que en el caso que nos ocupan serían los militantes y simpatizantes de dicho instituto político.

No obstante a lo anterior, a fin de brindar esta autoridad exhaustividad al caso que nos ocupa, se procederá a analizar y valorar las frases denunciadas en todo su contexto, a fin de determinar si las mismas se encuentran vinculadas de forma tal que se trastocan los principios de equidad y neutralidad que debe imperar en toda contienda electoral.

Por cuanto a la identidad gráfica institucional del Gobierno del Estado, de acuerdo a lo señalado por el "Manual de Identidad del Poder Ejecutivo", éste se encuentra conformado por el logotipo, que contiene la frase "Gobierno del Estado Quintana Roo 2005-2011" acompañado del lema "Quintana Roo Siempre hacia Adelante".

Al respecto, por cuanto al logotipo, éste se encuentra compuesto por el escudo de Estado, y por un gráfico representativo de la entidad en color verde; siendo que el propio Manual refiere que el logotipo en su totalidad, representa al propio Gobierno de la entidad, conformándose de elementos estrechamente relacionados con la identidad del Estado, como lo son recursos naturales y humanos.

Dicho lema y logotipo, para su mejor apreciación, a continuación se reproducen:



Debe señalarse que por cuanto a la forma de la letra "A" estilizada al inicio en la palabra "Adelante", misma que se aprecia en el lema antes referido, ésta se destaca por encontrarse formada por dos

triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una "A" mayúscula, siendo que uno de ellos se encuentra relleno en color verde oscuro y el otro del mismo color pero difuminado; de igual forma se observa el uso de una paloma en forma invertida de color rojo que atraviesa entre ambos trazos.

Al respecto, el aludido Manual, señala que los colores que conforman tanto al logotipo como el lema de dicha propaganda, se relaciona con los colores originales del escudo de armas del Estado, siendo que en el mismo, se establece la guía de pantone que permite determinar con exactitud la tonalidad de los colores que deben ser utilizados en dicha propaganda.

En el mismo orden de ideas, cabe destacar que el lema utilizado por el Gobierno estatal en su propaganda institucional, conforme a lo que se desprende del multicitado Manual, dicho lema puede adaptarse en el contexto en que se encuentre, esto es, relacionarse con los programas sociales implementados por el propio Gobierno, entre los que se encuentra los que a continuación se enuncian: "En Seguridad, Siempre hacia Adelante", "En Deporte, Siempre hacia Adelante", entre otros.

A continuación se reproduce a fin de ejemplificar lo antes señalado:



Por otra parte, por cuanto a la propaganda de precampaña utilizada por el Partido Revolucionario Institucional, debe señalarse que la forma de la letra "A" estilizada al final en la palabra "Avanza", se encuentra compuesta por dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una "A" mayúscula, siendo que ambos triángulos se encuentran rellenos en color verde difuminado, que se oscurece y aclara a lo largo de los triángulo, de igual forma se observa que atraviesa entre ambos trazos, una paloma en color rojo oscuro,

acompañada del logotipo oficial del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se observa en la imagen que a continuación se reproduce:



De las descripciones antes referidas, es de aducirse que aún y cuando se advierte que existe un elemento de similitud entre las propagandas, específicamente por cuanto a la letra "A" que figura en ambas frases, ello no evidencia que se esté actualizando una violación a las disposiciones normativas locales, toda vez que la referida letra por sí misma y de manera aislada no puede relacionarse directamente con la propaganda gubernamental o bien partidista.

Además, en relación a lo aducido por el quejoso, relativo a que los actos denunciados violentan los principios de equidad y neutralidad, los cuales se encuentran previstos a nivel estatal en el artículo constitucional 166 bis, es de señalarse que dicho precepto vincula actos que de manera directa realicen los servidores públicos y que incidan en las contiendas electorales, siendo que en el caso que nos ocupa, según lo advertido del análisis realizado a las probanzas exhibidas a esta autoridad, no se desprende que el Gobernador del Estado a través de sus funciones y atribuciones hubiera hecho uso de la propaganda institucional, a fin de favorecer a un determinado partido político, toda vez que las acciones desplegadas responden a informar sobre las actividades que desarrolla el Gobierno del Estado en pro de la población quintanarroense.

Para mejor apreciación se transcribe el artículo 166 bis constitucional de mérito:

“ ...

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia ente los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de Gobierno, deberá tener carácter institucional y Unes informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las Leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De lo anterior, se desprende que los servidores públicos deberán de abstenerse de realizar cualquier acto que incida de manera directa o indirecta en el desarrollo del proceso electoral, de forma tal que no genere inequidad al interior de la misma, entre aspirantes a candidatos, candidatos, partidos políticos coaliciones.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ejecutorias criterios relacionados a los alcances del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se han establecido los elementos que se deben actualizar para que se esté ante una vulneración al citado artículo constitucional; luego entonces, al ser a nivel local el artículo 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el homólogo a la disposición constitucional federal antes referida, resulta aplicable por analogía el criterio emitido por dicha instancia jurisdiccional electoral federal en el Recurso de apelación número SUP-RAP-33/2009, y que en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

"En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el en el artículo 2° del

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con la propaganda institucional, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, baldas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a y b)...

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

...”.

En virtud de lo anteriormente referido y conforme a las probanzas exhibidas y valoradas por esta autoridad electoral local, resulta inconcuso que **no se desprenden elementos objetivos que generen convicción de que dichos actos denunciados puedan generar posibles violaciones constitucionales y legales en el ámbito local, y que repercutan de forma irreparable en el proceso electoral en cursa.**

13. Por cuanto a lo aducido en el inciso b) del Considerando 11, relativo a la posible utilización de programas sociales del Gobierno del Estado dentro de los promocionales televisivos del Partido Revolucionario Institucional referentes a la precampaña electoral del citado instituto político, lo cual a juicio del quejoso, vulnera los principios de neutralidad y equidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al respecto este órgano administrativo electoral tiene a bien realizar las siguientes consideraciones:

De las probanzas exhibidas a esta autoridad electoral y que ya han sido descritas y valoradas en el considerando inmediato anterior, se desprende que no existe el más mínimo indicio de que el Partido Revolucionario Institucional haya utilizado programas sociales del Gobierno del Estado en sus promocionales de su propaganda de precampaña, como lo aduce el quejoso; en consecuencia no se acredita el dicho del promovente por cuanto a que en

el contenido de dichos promocionales el instituto político en referencia pretendiera obtener ventaja utilizando las acciones del Gobierno estatal.

No obstante a lo anterior, esta autoridad electoral local conforme a los criterios y ejecutorias SUP-RAP-23/2009 y SUP-RAP-24/2009, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, advierte que el hecho de que algún partido político aduzca a programas sociales del Gobierno en turno, no puede considerar ilegal toda vez que una de las finalidades de los institutos políticos, conforme al artículo 49, fracción III de la Constitución local, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin, entre otros, contribuir a promover la vida democrática a través de propuestas que generen debate entre los mismos de tal forma que la ciudadanía los conozca, y en su momento emitir un voto razonado.

De igual forma, tal y como se desprende de las ejecutorias emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en materia electora, en los Recursos de Apelación antes referidos, en la parte que interesa señala en su literalidad lo siguiente:

"... si la difusión de mensajes propagandísticos con referencia a ciertos programas sociales no es contraria a derecho, sino que coadyuva al debido cumplimiento de los Unes de los partidos políticos, al tiempo que se constituye en uno de los elementos esenciales para la discusión o debate político... entonces es válido concluir que la propaganda objeto de la denuncia, en la cual se hace referencia al programa de salud social denominado "seguro popular, no es contraria a derecho, sino por el contrario debe estimarse permitida..."

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia número 2/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBERNÓ EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", en la cual en su literalidad señala lo siguiente:

"De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de Gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de Gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Bfo, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Conforme lo antes referido, esta autoridad electoral local, determina que, en caso de que el Partido Revolucionario Institucional, hubiera utilizado los programas sociales del Gobierno del Estado, ello no implicaba vulneración al artículo 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el cual se salvaguardan los principios de neutralidad y equidad.

14. En relación a lo aducido por el quejoso en su escrito de alegatos, mismo que fue referido en el Antecedente XVII del presente Dictamen, relativo a que este órgano electoral local debe dar vista al Instituto Federal Electoral, toda vez que las presuntas violaciones, no solamente atañen en materia de medios impresos sino también en de radio y televisión, al respecto cabe señalar que tal y como obra en autos del presente procedimiento administrativo sancionador, dicha instancia administrativa federal fue quien conoció primeramente de la presente queja, por denunciarse actos que presuntamente violentaban los artículos 41 fracción III inciso C, en correlación con el 134 párrafo sexto, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que en dicho caso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se pronunció respecto a la no procedencia de la solicitud de dictar medida cautelar dentro del procedimiento de mérito, tal y como se refirió en el Antecedente del presente Dictamen.

En consecuencia, lo señalado por el partido quejoso resulta improcedente toda vez que ya ha sido de materia de análisis y valoración por parte de dicha instancia administrativa electoral federal.

15. Que en razón de lo expresado en los Considerandos que preceden, se propone al órgano superior de dirección de este Instituto, proceda a decretar **infundado** lo expuesto en el escrito de queja, por el ciudadano Jaime Miguel Castañeda Salas, en su calidad de Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

SEXTO. Estudio de fondo. La demanda transcrita permite establecer que la actora expresa como motivos de inconformidad, sustancialmente, los siguientes:

En su primer disenso, el promovente expone que la queja administrativa presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional versó sobre la propaganda ilícita utilizada por el mencionado instituto político, en virtud de que en ésta se contienen elementos de la publicidad utilizada por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, lo cual vulnera los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En ese sentido, aduce que el partido imputado pretende aprovecharse del lema y logotipo utilizados por el gobierno

estatal, dado que la leyenda *Quintana Roo Siempre Hacia Adelante* se vincula con el nombre de la coalición *Alianza Quintana Roo Avanza*, lo cual se acredita a través de las diferentes revistas, periódicos e inspecciones a páginas de internet, en las cuales se puede observar la propaganda institucional del gobierno.

En lo tocante a tales probanzas, alega que la responsable llevó a cabo indebida ponderación de tales elementos demostrativos, los cuales fueron aportados con el propósito de acreditar el uso cotidiano que se da a la frase y al logo que contiene una letra "A" en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, manifiesta que en la resolución combatida se interpreta de manera inexacta tanto el motivo de la queja como el tema a probar, en tanto, insiste, la queja se presentó por la propaganda electoral de precampaña utilizada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a que contiene elementos que la identifican con la publicidad gubernamental,

con lo cual obtiene una ventaja indebida, a partir de que persigue inducir al electorado al voto en su favor.

El accionante asevera que ello es así, en virtud de la similitud existente entre los vocablos *Avanza* –empleado por el instituto político denunciado – y *Adelante* – utilizado en el lema del gobierno del Estado de donde resulta evidente que a través de una “mimetización” de las propagandas en cuestión, el instituto político pretende favorecerse mediante la relación que busca lograr, con la intención de que se equipare el trabajo y los servicios que prestan las dependencias gubernamentales con los fines del propio partido.

El agravio en examen debe desestimarse por las razones que enseguida se exponen.

En principio, debe señalarse que si bien el accionante hizo valer la presunta violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, bajo el argumento de la supuesta similitud que existe entre la propaganda de precampaña utilizada por el Partido Revolucionario Institucional y la publicidad gubernamental, lo cierto es que con las pruebas

consistentes en periódicos, revistas e inspecciones de las páginas de Internet a que se aludió, no logró acreditar el extremo pretendido.

Esto, porque tal como lo consideró la responsable, a través de dichas probanzas, únicamente se acreditó la existencia de la propaganda emitida por diversas dependencias del Gobierno del Estado; empero, ninguna de ellas era apta para acreditar la difusión de los anuncios electorales empleados por el instituto político, de ahí que al carecerse de elementos demostrativos para hacer la comparación pretendida, tampoco puede tenerse por acreditado el hecho infractor en que sustentó su queja.

De esa manera, resulta inexacto que la responsable llevó a cabo incorrecta justipreciación del material probatorio en comento, además el actor se abstiene de señalar el valor probatorio y alcance que corresponde a las pruebas aportadas al procedimiento administrativo sancionador, o bien, las causas a las que obedece la pretendida incorrecta valoración de que se duele; siendo insuficiente para acreditar la ilegalidad de la resolución combatida, la circunstancia de que aduzca el motivo

por el cual ofreció las probanzas en comento, ya que de esa forma no logra evidenciar en qué consiste el ilegal proceder de la responsable.

Sobre el particular, es menester precisar que la única prueba que alude a la materia de la denuncia, es decir, la supuesta similitud entre la propaganda del gobierno y la desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, es la identificada como anexo número 28 –veintiocho- del escrito de queja, consistente en el medio impreso de publicación semanal denominado *Luces del Siglo*, número 347 –trescientos cuarenta y siete- correspondiente al mes de abril de dos mil diez, en cuya página dieciséis se inserta una fotografía de quien se dice es la líder del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Quintana Roo, Cora Amalia Castilla; a sus espaldas vagamente se aprecia una imagen que parece ser una manta, con el logotipo del *PRI*, y a la izquierda de éste dos líneas estilizadas que hacen intersección en el ángulo superior, cruzadas por otro trazo, lo cual aparenta configurar una letra “A”; empero, toda vez que la imagen es incompleta y carece de nitidez es imposible realizar la comparación pretendida por el actor con el propósito aducido.

En adición se destaca que la fotografía y el texto que se inserta al pie, ninguna alusión hace al vocablo *Avanza*, ni se aprecia el nombre de la coalición *Alianza Quintana Roo Avanza*, de ahí que la publicación en comento resultaría ineficaz para por sí sola probar los hechos denunciados por el promovente.

En su segundo agravio, el justiciable insiste en que la autoridad electoral administrativa vulneró el principio de congruencia, al introducir elementos ajenos a la litis, ya que abordó cuestiones que no le fueron planteadas, como es la relativa a la utilización de programas sociales del Gobierno del Estado dentro de los promocionales del Partido Revolucionario Institucional, referentes a su precampaña electoral, toda vez que la infracción materia de la queja administrativa la sustentó en el empleo de la iconografía oficial, proveniente de un gobierno priísta; es decir, la utilización de un logotipo idéntico al del Gobierno del Estado, generando una sinergia entre identidades gráficas y las acciones de dicho partido y de las instituciones estatales.

Agrega, que el Consejo General pudo haber constatado la existencia de los hechos irregulares sometidos a su potestad,

de haber valorado exhaustivamente las pruebas consistentes en las publicaciones identificadas con los números nueve, diez y once del acuerdo impugnado, así como las inspecciones en las páginas de internet ofrecidas como pruebas con la queja inicial.

El concepto de inconformidad anterior debe desestimarse, toda vez que contrario a lo sostenido por el actor, el estudio realizado por la responsable tuvo como fin esclarecer la litis; esto es, examinó y se pronunció en torno a los hechos infractores sometidos a su conocimiento; en concreto la supuesta similitud existente entre el slogan de la propaganda gubernamental y el utilizado por el Partido Revolucionario Institucional y si bien abordó el tema que refiere el actor, es de precisar que lo hizo en su línea argumentativa, pero no fue el eje rector de su decisión.

Esto es así, porque la lectura de la determinación controvertida revela que la responsable analizó las pruebas a efecto de establecer si con ellas se acreditaba la utilización, en la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, de elementos similares a los empleados en la propaganda

gubernamental, incluso refirió a la tonalidad de los colores con los que están diseñados los emblemas, a las frases y vocablos de los lemas correspondientes, así como al diseño de la letra “A” empleado en las leyendas materia de controversia; es decir, a las diferentes características y elementos en los que se pretendió sustentar la similitud denunciada, concluyendo que en modo alguno se lograba acreditar el concurso concertado en la publicidad difundida.

De otra parte, deviene **inoperante** el argumento en el que la actora sostiene que la responsable habría constatado las conductas infractoras atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, de haber justipreciado de manera exhaustiva las publicaciones enunciadas en los numerales nueve, diez y once, del acuerdo impugnado, toda vez, que si esas probanzas fueron ponderadas por el Instituto Electoral y de ellas lo único que obtuvo es que se trataba de publicaciones de la revista *Luces del Siglo*, en las que se insertaron recuadros en los cuales se visualiza el logotipo del Instituto del Patrimonio Estatal, seguido del lema “*En desarrollo inmobiliario siempre hacia Adelante*”, mas no así propaganda electoral del partido indiciado, con la

que se pudiera comparar, es incuestionable que el accionante estaba obligado a señalar en qué consistió la supuesta falta de exhaustividad en el estudio de los precitados elementos convictivos.

Por tanto, si el promovente se abstuvo de indicar el por qué resulta incorrecta esa valoración o qué aspecto se dejó de apreciar, tal situación provoca la inoperancia del agravio como se adelantó.

En el tercero de los disensos, la enjuiciante manifiesta que la responsable omitió analizar y valorar las violaciones en que incurrió el partido denunciado, a la luz del artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Federal, lo cual estaba obligada a realizar, toda vez que en oposición a lo que consideró esa autoridad, el Instituto Federal Electoral en el acuerdo SCG/955/2010, no se pronunció respecto al fondo de las conductas transgresoras del invocado precepto constitucional, puesto que únicamente constriñó su decisión al análisis de la procedencia de las medidas precautorias solicitadas a la mencionada autoridad electoral administrativa federal.

Agrega, que de esa forma la responsable omitió examinar la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad al amparo de la norma constitucional; precisando, que en su queja no hizo valer la violación al artículo 166 Bis de la Constitución local, fundamento legal con base en el cual la responsable admitió el acuerdo recurrido.

El agravio anterior debe desestimarse por las siguientes razones.

En principio, porque resulta inexacto que la responsable se hubiera abstenido de analizar los hechos y pruebas de la queja administrativa, ponderando los fundamentos en comento, ya que sobre ese particular el Consejo General responsable, estableció que esas reglas estaban previstas en el artículo 134, párrafo sexto, de la Constitución General de la República, y que también se contenían en el numeral 166 Bis, de la Constitución local, por lo que bajo ese marco normativo, analizó si la propaganda gubernamental podía considerarse transgresora del orden jurídico electoral estatal; para lo cual analizó las supuestas similitudes entre la publicidad institucional y la del

Partido Revolucionario Institucional, concluyendo que no se tenía por acreditada la vulneración alegada.

En adición a los razonamientos destacados, sostuvo que no podía hacer su estudio a partir de la Ley Fundamental, pero que el examen lo realizaría en consonancia con el artículo 166 Bis, de la Constitucional local, habida cuenta, estableció la responsable, se trataba de una norma de igual contenido, y a partir de esa situación y apoyándose además en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al precitado dispositivo 134 constitucional, era factible el estudio propuesto .

En esas condiciones, como vimos, además de infundado, el agravio deviene inoperante porque el promovente tampoco precisa el déficit generado por el examen realizado por la autoridad en los términos que lo hizo.

En el contexto apuntado, deviene insuficiente que se alegue la falta de pronunciamiento sobre el precepto constitucional federal invocado, si finalmente, el propio

contenido de esa norma, fue tomado en cuenta al abordar el estudio sobre los tópicos planteados.

Por último, cabe señalar que en los agravios cuarto y quinto, se exponen argumentos similares, en los que básicamente, el actor insiste, en la variación de la litis por parte de la responsable, porque en la queja no se planteó la utilización de programas sociales de parte del Partido Revolucionario Institucional, así como que la autoridad electoral se abstuvo de pronunciarse sobre la violación al invocado artículo 134 constitucional.

Añade que la falta de valoración de pruebas resulta manifiesta en lo que respecta al uso de los colores, y elementos contenidos en los logos que distinguen al Gobierno del Estado y al partido denunciado y que en oposición a lo indicado por la responsable, de las imágenes insertas en la demanda se advierte la similitud planteada.

En ese sentido, manifiesta que resulta notoria la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable porque al valorar las notas periodísticas se advierte que existe

semejanza en cuanto a la tipografía de la letra “A” en la palabra “*Adelante*” –utilizada por el gobierno del Estado- y la tipología de la misma vocal empleada en el vocablo “*Alianza*”; que esos aspectos se corroboran del examen de la propaganda del gobierno estatal difundida en las direcciones *web* de las diversas dependencias gubernamentales.

Refiere que en los videos identificados con las claves PRI RV00162 y PRI RV00242-10 se reproduce el lema del Partido Revolucionario Institucional donde se aprecian el símbolo y slogan empleados por el partido, así como la letra “A” contenida en las palabras “*Avanza*” y “*Adelante*”; además que en el manual de identidad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se aprecian todas las circunstancias que fueron apuntadas.

En lo tocante a su insistencia sobre la variación de la litis y omisión de analizar el artículo 134 constitucional, devienen inoperantes los agravios, por las razones puntualizadas en epígrafes precedentes.

Por cuanto hace a lo alegado en el sentido de que con las pruebas ofrecidas se acreditan las similitudes en la propaganda

gubernamental y la del Partido Revolucionario Institucional, el agravio deviene **infundado**, ya que tal como lo consideró la responsable, a través de los medios impresos de comunicación social y el resultado de la inspección practicada a las direcciones electrónicas que proporcionó en el escrito de queja administrativa, tampoco se logra probar el extremo pretendido, dado que ésta solamente contiene propaganda gubernamental, con excepción de la marcada como anexo veintiocho, de la que ya se dijo, aun cuando corresponde al partido denunciado nada se puede apreciar respecto de los hechos materia de la denuncia.

De esta forma, también carece de sustento lo aducido por el partido político actor en el sentido que un análisis conjunto de las pruebas hubiera llevado a la responsable a establecer la similitud tantas veces referida, ello porque el material probatorio allegado al expediente se circunscribió al slogan y emblema utilizado por el Gobierno del Estado, cuando lo indispensable era demostrar, con pruebas idóneas, el slogan y emblema del Partido Revolucionario Institucional, para que así estuviera en aptitud la responsable de hacer el examen conjunto pretendido,

habida cuenta que para ello se requerían elementos para hacer la confronta y comparación pretendida.

Idéntica consideración debe hacerse respecto a la valoración del Manual de Identidad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, porque si bien de este ordenamiento, como lo dijo la responsable, se advierten los lineamientos bajo los cuales se usa, entre otros el slogan sometido a cotejo, lo cierto también es, como se afirmó en párrafos precedentes, que lo total en cuanto al aspecto probatorio es la carencia de pruebas para la realización del comparativo, es decir, del material referente, en forma exclusiva, al logo y emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, porque se aprecia insuficiencia en el material probatorio ofrecido para acreditar los extremos de la denuncia; esto es, la similitud entre la propaganda del gobierno y la desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, en concreto en medios impresos de comunicación social, de tal

manera que ante esa falta de pruebas idóneas, la autoridad realizó el examen con los elementos allegados.

No es óbice a lo anterior, que el actor alegue, que en los discos aportados aparece el promocional del partido denunciado, los cuales permiten advertir el uso indebido de elementos que corresponden a la propaganda electoral materia de la indagatoria, dado que tales elementos demostrativos, solamente tienen valor indiciario, que al no estar robustecido con alguna otra probanza, resultan insuficientes para acreditar a plenitud el hecho infractor atribuido al partido imputado, máxime que son material referente a promocionales en radio y televisión, los cuales fueron materia y competencia del Instituto Federal Electoral, en específico del procedimiento administrativo SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010, iniciado con motivo de la propia denuncia.

En tales condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios, procede confirmar la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de quince de junio de dos mil diez, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dictado dentro del expediente administrativo sancionador IEQROO/ADMVA/003/2010.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente ejecutoria, a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO